

**ANALISIS DE LAS
IMPLICACIONES JURIDICAS
DEL CONTENIDO DE LA
SENTENCIA 1187 DE LA SALA
CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE
JUSTICIA EN MATERIA DE
HOMOPARENTALIDAD**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**ANALISIS DE LAS IMPLICACIONES JURIDICAS DEL CONTENIDO DE LA
SENTENCIA 1187 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE JUSTICIA EN MATERIA DE HOMOPARENTALIDAD**

**AUTOR:
GERIG M. JOSELYN. V
C.I.V.-27.599.286
TUTORA: ABG. OSORIO V. JESSICA. M**

SAN DIEGO ABRIL 2021.

INDICE

Constancia de aceptación	4
Dedicatoria	5
Agradecimiento	6
Resumen Informativo	8
Introducción	9
Capítulo I	12
1. Planteamiento del Problema	12
1.2. Objetivos de la Investigación	19
1.2.1. Objetivo General	19
1.2.2. Objetivo Específico	19
1.3. Justificación	19
1.4. Limitaciones	20
Capítulo II	21
2. Marco Referencial Conceptual	21
2.1. Antecedentes	21
2.2. Bases Teóricas	25
2.2.1. Familia	25
2.2.2. Familia Homoparental	29
2.2.3. Matrimonio	32
2.2.4. Filiación	36
2.2.5. Aspectos Relevantes de la Sentencia Analizada	39
Capítulo III	53
3. Marco Metodológico	53
3.1. Tipo de Investigación	54
3.2. Diseño de Investigación	55
3.3. Enfoque de la Investigación	55
3.4. Fases de la Investigación	58
Capítulo IV	58
4. Resultados, Conclusiones, Recomendaciones	58
4.1. Resultados	58
Fase I	58
Fase II	59
Fase III	61
4.2. Conclusiones	62
Fase I	62
Fase II	64
Fase III	64
4.3. Recomendaciones	66
Fase I	66
Fase II	67
Fase III	67
Bibliografía	69



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO**

**ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL CONTENIDO DE LA
SENTENCIA 1187 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE JUSTICIA EN MATERIA DE HOMOPARENTALIDAD**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

JESSICA MERCEDES OSORIO VELOZ C.I V-17.73.376
Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

DILCIA JOSEFINA HERRERA ROJAS C.I V- 5.309.842
Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

ALFREDO JOSE ESTRAÑO C.I V- 3.051.523
Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

**AUTOR:
GERIG M. JOSELYN V.
C.I.V.-27.599.286.**

SAN DIEGO, ABRIL DE 2021

DEDICATORIA

Este trabajo de grado quiero dedicarlo primeramente a DIOS que fue el que hizo que todo esto fuese posible, a mi papá y a mi mamá que gracias a ellos es que estoy aquí en la recta final, por ser la base y columna de este logro... a mis hermanas que son lo más importante en mi vida, a mi terruño y corazón chiquito, mi sobrina que siempre me ha impulsado para seguir adelante y, por último, pero no menos importante a una persona sumamente especial que me ha ayudado a lo largo de este camino a mi novio Jesús Enrique Bellera Gil.

AGRADECIMIENTOS

Antes que nada, agradezco a Dios por hacerme llegar hasta la meta, por guiarme y ayudarme a tomar las mejores decisiones a lo largo de esta gran lucha, a pesar de que se presentaron varios tropiezos en mi camino siempre estuvo ahí para fortalecer mi vida. Agradezco grandemente a mi papá, a mi mamá y a mis hermanas por ese apoyo incondicional que me han dado no solo a lo largo de esta carrera, sino a lo largo de mi vida, porque han sido parte fundamental para poder lograr todo lo que he logrado hasta hoy. Gracias madrecita por nunca dejar de orar para que todo esto fuese posible, por siempre bendecirme y llenarme con tus palabras reconfortantes a lo largo de mi vida, eres y siempre serás lo más grande que tendré, todo lo que soy es gracias a ti, este título que en nombre de Dios tendré no solamente es mío por mis méritos académicos es también tuyo porque eres la mejor mamá del mundo entero.

También agradezco a mi novio Jesús Enrique Bellera, por ser mi roca fuerte, que cuando veía que ya no podía más, ahí estaba para ayudarme, para aconsejarme, para buscar soluciones, por levantarme cada mañana en las que no quería ir a la universidad y recordarme que me había ido a Valencia con un fin y ese fin era graduarme, que mis padres se sintieran orgullosos de tener una abogada en la familia. Gracias amor de mi vida por ese gran impulso y ayuda incondicional.

Es inevitable no dar gracias a esos docentes que marcan la historia de cualquier estudiante universitario, que son docentes por vocación porque aman lo que hacen y porque sé que en el fondo desean que de los miles de estudiantes que ven sus clases alguno de ellos sigan sus recorridos y amen tanto esta carrera tan hermosa del mismo modo que ellos lo hacen, es por ello que en mi vida y mi corazón me llevo guardados a mi gran amada profesora y abogada Aurangel Gonzales, Gisela Ramírez, a el excelentísimo y futuro padrino de promoción German Brea, al más auténtico y con el mejor espíritu de la José Antonio Páez Fernando Guevara, a mi querido profesor Eduardo Rivero, a Jessica Osorio cuyo apoyo y aliento fueron clave para desarrollar este trabajo y a todos los profesores que sirvieron de ayuda para poder adquirir todo mi conocimiento. Por último, pero no menos importante quiero agradecer a mis amigos, aquellos que estuvieron ahí y marcaron mi vida de experiencias no solo los que me regaló mi

alma mater sino los que también me regala la vida como lo es Antonio Rujana un excelente amigo y consejero que, gracias a él, muchas cosas fueron posibles, a dos amigos que me ayudaron grandemente y no debo dejarlos pasar por alto a él gran señor Francisco Salas y a la bella Génesis León, a mis amigas del alma Oriana Lobo y Camila Abreu, a mi hermosa compañera de estudio y amiga Katherine Urdaneta les agradezco por ser tan incondicionales, por nunca abandonarme y por estar ahí siempre a mi lado, son y siempre serán lo más hermoso que me ha dado la Universidad José Antonio Páez.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL CONTENIDO DE LA
SENTENCIA 1187 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE JUSTICIA EN MATERIA DE HOMOPARENTALIDAD**

**AUTOR:
GERIG M. JOSELYN. V
TUTOR: ABG. OSORIO V. JESSICA. M**

RESUMEN INFORMATIVO

Este trabajo va orientado a analizar la sentencia 1.187 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, emitida el 15 de diciembre de 2016 la cual acuerda la inscripción del hijo de una pareja casada homosexual con los apellidos de ambas madres. Se pretende brindar un estudio conciso tanto de la sentencia, como de las argumentaciones teórico legales de la misma para llegar a ella y de las implicaciones derivadas de la misma. Se plantea cómo se presenta la situación y cómo se llega a la decisión del máximo tribunal. Siendo una investigación jurídica fue necesario valerse de una metodología cualitativa no siendo necesario una investigación de campo, ni cuantitativa. Se utilizó una técnica documental en la cual fueron consultados trabajos de investigación, legislación y doctrina jurídica. Se ha podido extraer que esta sentencia es vanguardista en el ordenamiento jurídico venezolano y que resulta de una importancia capital para el respeto de los derechos y garantías constitucionales contra la discriminación.

Palabras Claves: Familia, Homosexualidad, Homoparentalidad, Filiación, Discriminación, Matrimonio, Matrimonio homosexual.

INTRODUCCIÓN

La humanidad se encuentra en una encrucijada. Este trabajo ha sido elaborado mientras una pandemia azota todo el planeta. Muchas cosas han cambiado, entre ellas la forma de estudiar, de investigar, así que dentro de estas circunstancias ha correspondido realizar la presente investigación.

Pero otras muchas cosas han cambiado. Se ha tenido por mucho tiempo como única manera de casarse o formar una familia el que esta sea formada por un solo hombre y una sola mujer. Así ha estado consagrada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y por el Código Civil venezolano.

No obstante, otras legislaciones han dado pasos efectivos en reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo y por ende la conformación de familias homoparentales.

En Venezuela de hecho se han conformado, desde hace mucho tiempo familias con parejas del mismo sexo, incluso muchísimas de ellas tienen hijos, bien sea porque uno de los miembros de la pareja lo ha engendrado o porque de hecho y en algunos casos de derecho han adoptado niños que forman parte de esa familia y estos niños son criados en estas familias, con dos padres o dos madres.

Visto que nuestra legislación no regula, de hecho, no acepta la unión de parejas del mismo sexo, muchas de estas personas han optado por cruzar las fronteras e instalarse en otros países para lograr el reconocimiento legal a su situación.

Uno de estos casos fue la pareja formada por dos mujeres, Ginyveth Soto y Migdely Miranda quienes buscando legalizar su unión, la cual no está permitida legalmente en Venezuela fueron hasta la República Argentina, y de acuerdo a la legislación de dicha nación, contrajeron válidamente matrimonio.

Como mujeres que forman una pareja casada acuden a la ciencia para engendrar un hijo y de esta manera acuden a un banco de esperma y a través de un donante anónimo un óvulo de Ginyveth Soto es fecundado *in vitro* y a su vez este óvulo es insertado en el útero de su pareja

Migdely Miranda quien gesta el hijo de ambas. Si se nota bien este par de mujeres se unen para tener un hijo. El óvulo de una y la gestación de la otra.

El hijo nacido en Argentina es presentado, como debe ser, en ese país y al ser traído a Venezuela con la intención de insertar la partida de nacimiento aquí para que el niño tenga su nacionalidad venezolana, además como venezolano por nacimiento como corresponde por el *Ius sanguinis* se le niega la inscripción con los dos apellidos de las madres, pues nuestra legislación no acepta tal condición.

Esta situación obliga a las madres a presentar una acción de amparo constitucional que da lugar a la sentencia aquí analizada objeto del presente trabajo.

De ahí que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se aboca al conocimiento del caso y toma la decisión a la cual hacemos referencia.

Es de destacar que el presente trabajo se enfoca en realizar un análisis de dicha sentencia, de conocer su contenido y analizar los aspectos teóricos, jurídicos, técnicos que dieron lugar a la decisión, además se pretende entender cuáles pueden ser las implicaciones que se deriven de la misma.

Es una investigación documental, pues se estudian solamente textos que contribuyen a reconocer el objeto de investigación, entre estos textos se incluyen, en primer lugar, la misma sentencia, antecedentes de trabajos de investigación que tocan el tema y textos doctrinarios que igualmente analizan la situación teórica de la familia, del matrimonio y de la homosexualidad.

Es descriptiva, pues aun cuando se hace un análisis del tema, primordialmente se describe la situación legal del mismo, así como la realidad que lo envuelve, lo que incluye la descripción de la realidad jurídica como del análisis teórico al que debieron acudir los magistrados para su decisión.

Por último, es de enfoque cualitativo, pues es meramente analítica y descriptiva de un fenómeno y sus resultados no son medibles de forma cuantitativa y el análisis puede ser revertido o contrastado por otra y otras visiones diferentes.

Con el presente trabajo pretendemos hacer un aporte crítico a una situación patente en la sociedad y de un interés actual que evidentemente será cada día más importante pues este tema del matrimonio entre parejas del mismo sexo y familias homoparentales estará vigente prontamente en cuanto a la posibilidad de su legalización en Venezuela.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los tiempos están cambiando, como diría el laureado Nobel Bob Dylan, en su hermosa y conmovedora poesía canción “The Times They Are a-Changin” publicada en 1963 en el álbum bajo el mismo nombre.

La línea está trazada,
la maldición lanzada.
El que ahora es lento,
luego será rápido.
Como el presente
será luego pasado.
El orden está
destiñéndose (perdiendo intensidad) rápidamente.
Y el que ahora es el primero,
será después el último,
porque los tiempos están cambiando
(Dylan, 1963).

Los cambios sociales parecen que dejan atrás la realidad jurídica. La sociedad patriarcal machista está recibiendo una tunda al punto de que las instituciones socio culturales y bajo las cuales se vive están siendo transformadas, y situaciones que parecen inverosímiles en líneas generales ya son agua corriente. Lo que parecía ser en principio, algo natural dejó de serlo. las necesidades, sentires, pensamientos y puntos de vista de cada individuo que componen la sociedad poco a poco logra materializarse como una expresión interna del ser humano proyectada al exterior sin importar el rompimiento de esquemas.

El hombre por naturaleza tiende a asociarse de forma sentimental para constituir relaciones maritales que conllevan la formación del grupo familiar a través del ejercicio de la paternidad y maternidad, tomando en cuenta lo expresado en párrafo anterior este ámbito de la vida social no escapa de las transformaciones modernas por lo que es este tema en cuestión será analizado en esta investigación.

Para ello, es pertinente definir lo que en términos sociales y jurídicos se conoce como el matrimonio. En Venezuela se conoce como matrimonio al acto jurídico familiar solemne por medio del cual hombre y mujer se unen en una comunidad de intereses a los fines hacer una vida juntos (Domínguez, 2008). Hay otras definiciones, ya de carácter no jurídico, sino religioso, el Cardenal Gasparri citado por González (1995) define al matrimonio religioso como “el sacramento del matrimonio en el mismo contrato matrimonial, válidamente celebrado entre cristianos y elevado por Jesucristo, a la dignidad de sacramento, por el cual se da gracias a los casados para cumplir debidamente los deberes a que están obligados entre sí y para sus hijos”, la Iglesia concibe el sacramento del matrimonio como la mutua entrega sobre el propio cuerpo, debiendo haber mutua aceptación de dicha entrega

De tal manera pues que se encuentran al menos dos visiones del matrimonio, aquella que dentro de la sociedad occidental desde el punto de vista legal reconoce primordialmente al matrimonio civil y frente a este existe el matrimonio religioso como íntima congregación de la vida y del amor conyugal, la cual se entiende, desde el punto de vista religioso, creada por Dios y regida por sus leyes.

Estas comprensiones conceptuales contribuyen a dar origen a la investigación propuesta.

Desde hace muchos años el matrimonio ha sido una alianza por la que un hombre y una mujer constituyen una íntima comunidad de vida y de amor. Razones culturales, religiosas y primordialmente biológicas han privado para que social y legalmente el matrimonio sea establecido y reconocido como unión entre un hombre y una mujer, aunque hay sociedades en las cuales la poligamia patriarcal está permitida. Esto había sido de este modo por motivos de naturaleza donde, especialmente desde la perspectiva y tradición judeo cristiana, se dice que fue creado el hombre y luego a la mujer para la procreación y desarrollo del mundo.

De este modo se debe comenzar a plantear algunas realidades sobre el matrimonio, que permitirán comprender hacia donde conduce esta investigación.

A medida que han ido pasando los años la sociedad ha sido muy cambiante y en estos últimos tiempos se ha profundizado y reconocido en muchos países como España, Argentina, Colombia las relaciones y el matrimonio entre personas del mismo sexo. En tal sentido debemos primeramente conocer lo que se define como homosexualidad, por lo cual nos hemos

acercado a la conceptualización plasmada por Rodríguez y Peixoto (2016) “La homosexualidad es la orientación sexual en la que una persona siente atracción, deseo o amor afectivo-sexual hacia personas de su mismo sexo”

El tema de la homosexualidad por su supuesta antinaturalidad y contradicción biológica o religiosa ha generado grandes controversias a lo largo de los años, tanto en lo cultural, social, religioso y jurídico.

La constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 77, concatenado con el artículo 44 del código civil de forma expresa que el matrimonio debe ser entre un hombre y una mujer. Del mismo modo, constitucionalmente hablando, se genera una protección para las relaciones de hecho mas no de derecho que se pudieran presentar, siendo estas equiparadas en cuanto a derechos y obligaciones por precepto constitucional y por la jurisprudencia a las relaciones matrimoniales sin embargo en ninguno de ellos se prevé o se hace alusión al reconocimiento de las relaciones conyugales, concubinarias o de otra índole entre personas del mismo sexo.

Por lo que se puede ver pues que legislación venezolana de entrada solo reconoce como válidos el matrimonio entre un solo hombre y una sola mujer, lo que genera contradicciones con tendencias universales de reconocimiento del matrimonio homosexual y familias homoparentales. Dada las condiciones que anteceden es que surge la inquietud en cuanto a la sentencia numero 1.187 la cual, de forma indirecta, reconoce la existencia de familias homoparentales, y se puede evidenciar que las contradicciones ya no son sobre la realidad social y jurídica en el exterior, sino en la realidad jurídica venezolana, y que por lo tanto en nuestro país causan afectaciones legales, especialmente en aquellas parejas que son legalmente casadas bajo otras legislaciones y que pretenden hacer valer esos derechos en nuestro país.

Esto ha conducido a esta investigadora a conocer y estudiar el contenido de una sentencia que puede ser catalogada como innovadora y revolucionaria en el campo del derecho, pues se aboca a estudiar la situación de la homoparentalidad y los derechos de un niño de padres del mismo sexo debida y legalmente casados de acuerdo a la legislación de otro país, en este caso Argentina.

Es necesario entonces al menos señalar que la sentencia dispuso entre otras cosas

4.- INTERPRETA el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que la jefatura de las familias pueden ejercerlas las familias homoparentales, y por ende el Estado brindará protección sin distinción a la forma de conformación de la familia, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes nacidos en familias homoparentales, siendo éstos sujetos de derecho, que gozan de todos los derechos y garantías consagradas a favor de las personas en el ordenamiento jurídico al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional.

5.- Declara CON LUGAR la presente acción de amparo constitucional.

7.- Se RECONOCE la filiación del niño protegido en este fallo, cuya identidad se omite de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

8.- SE ACUERDA la inscripción con los dos apellidos de ambas madres, en el Registro Civil, con tal condición, y la nacionalidad venezolana del mismo.

9.- SE RECONOCE el derecho a suceder del hijo cuya identidad se omite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que se le ORDENA al Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) incluirlo en la declaración sucesoral.

El ordenamiento constitucional de Venezuela, específicamente el artículo 21 de la Carta Magna proclama la igualdad de todos ante la ley y la prohibición de la discriminación basada en diversas situaciones especialmente la orientación sexual. Consecuencialmente dicho artículo impone la obligatoriedad de que la ley garantice el efectivo ejercicio de dichos derechos y combata la desigualdad y la discriminación. Estamos pues en presencia de una situación ideal que debería abarcar todos los aspectos de nuestra sociedad.

No obstante, sobre las bases de las consideraciones legales anteriormente descritas, señaladas en la propia constitución, en los artículos 75 y 76 y en el 44 del Código Civil podemos destacar que no existe esa igualdad.

Ante la realidad fáctica de que hay uniones homosexuales, matrimonios homosexuales y familias homoparentales, nuestro ordenamiento jurídico no reconoce la legalidad de tal situación desamparando los derechos de los ciudadanos que bajo tal esquema han creado familias y cuyos hijos crecen sin un reconocimiento o amparo legal a la familia que han formado.

Ahora, ante esta situación familias homoparentales han venido reclamando el amparo del ordenamiento jurídico nacional por lo cual se introdujo el amparo constitucional que es objeto del fallo que se analiza en esta investigación y que busca regularizar la protección que por ley se le debe a la familia reclamante, la cual quiere, necesita el reconocimiento pleno del derecho y efectivo ejercicio del mismo, lo cual se ha logrado, pero de forma específica no general.

El caso que se propone a analizar en este trabajo es la sentencia 1.187 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que se produce cuando una pareja conformada por las venezolanas Ginyveth Soto y Migdely Miranda, contraen matrimonio bajo la ley argentina que permite el matrimonio entre parejas del mismo sexo en el año 2013. Posteriormente, de forma trágica Ginyveth Soto fallece, el 14 de diciembre del año 2014.

Esta pareja, debidamente casada de acuerdo a la legislación argentina decide tener un hijo por medio de fertilización asistida. En el caso de ellas se decide implantar un óvulo fecundado de Ginyveth Soto, mediante un donante de esperma en el vientre de Migdely Miranda, y dan vida a un niño nacido en Argentina, con la particularidad de que este hijo fue fecundado por Soto y gestado por Miranda.

Cuando la pareja regresa a Venezuela, siendo este bebé hijo de dos venezolanas solicitan a la Oficina Nacional de Registro Civil del Consejo Nacional Electoral, la inserción del acta de nacimiento de su hijo llevando los dos apellidos de sus madres, lo cual fue negado pues de acuerdo a la legislación venezolana solo podría llevar el apellido de la madre que dio a luz, es decir Migdely Miranda.

En el devenir del caso y posterior a la muerte de Ginyveth Soto, la pareja sobreviviente introduce un recurso de acción mero declarativa ante un Tribunal de Primera Instancia de

Mediación, Sustanciación y Ejecución de protección de Niños, Niñas y Adolescentes, solicitando que se declare al niño como heredero único y universal de la ciudadana Ginyveth Soto, solicitud declarada improcedente por el Tribunal, exponiendo que el Niño no era hijo de la difunta ciudadana.

Ante la negativa del tribunal de Instancia se presenta Acción de Amparo Constitucional a favor del infante contra la anterior decisión, siendo declarado Inadmisible y se procede pues a interponer amparo contra esta última sentencia, por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia quien se aboca a conocer del mismo.

El caso precedente generaba una serie de situaciones que resultaban en una especie de limbo legal, especialmente por la negativa de parte de la autoridad en materia de registro civil de reconocer a ambas madres esencialmente por las limitaciones del derecho venezolano en la materia, trayendo como consecuencia que se conculcaba el derecho de la identidad del niño tanto en la nacionalidad como en la facultad de resultar heredero de su madre Ginyveth Soto.

Analizados los parámetros legales tomados en cuenta por los Magistrados para dictar su sentencia explayan que

“La familia es la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, y la misma debe ser protegida por el Estado y sus instituciones, de modo que los derechos de los sujetos que la integran se desarrollen en el Texto Fundamental de cada país, además de tener un reconocimiento expreso y bien preciso en normativas internacionales como antes se vio” (Sentencia 1187, 2016).

Esto en virtud de la debida protección a la familia consagrada en la Carta Magna.

Además, la decisión del TSJ no solo se queda en el aspecto de la protección de la familia, sino que alega que este también se extiende a la procreación señalando

“De manera que el hecho de que el Texto Fundamental no señale expresamente a la procreación no significa que la misma no esté consagrada como un derecho humano, pues como se desprende de las normas transcritas tanto de la Constitución como de los tratados internacionales, este derecho deriva del ejercicio de otros inherentes en igual forma a la persona, y sin lugar a dudas el Estado Venezolano protege la reproducción, desde el momento en que señala en el artículo 76 constitucional, el derecho que tienen las parejas a

decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho.” Esa decisión de reproducción, es el ejercicio de ese derecho de procrear hijos y de otros que como ya se apuntó son inherentes a la persona humana, por eso quien decide procrear tiene el derecho a hacerlo sin más limitaciones que las establecidas por la Constitución y las leyes” (Sentencia 1187, 2016)

Por lo que, en resumidas cuentas, conforme a lo previsto en los artículos 21 que prohíbe cualquier forma de discriminación y 75 que ampara los derechos de la familia ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

“se reconoce en esta sede constitucional, el derecho de maternidad de las ciudadanas Ginyveth Soto Quintana y Migdely Miranda Rondón de su hijo (cuya identidad se omite de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes)” (Sentencia 1187, 2016).

Si bien ésta decisión del máximo tribunal de la República ordena la inscripción de los hijos de parejas homoparentales con los mismos derechos y bajo las mismas condiciones de hijos heteroparentales, nuestra legislación mantiene una deuda con la realidad social de la existencia de familias homoparentales sin el debido respeto a dicha situación y cuya búsqueda sería de forma ideal el reconocimiento por ley y por ende la legalización de los matrimonios o uniones de hecho de parejas del mismo sexo y de las familias que bajo esta circunstancia se formen.

De tal manera que el fallo que en esta investigación se pretende analizar destruye mitos sociales, culturales o legales y construye bases sólidas que consagran una serie de derechos en pro de familias de signo diferente al tradicional, en este caso homoparentales que evidentemente generan consecuencias en implicaciones legales que aquí queremos implicar por lo que en consecuencia se formulan las siguientes interrogantes:

¿Cuál fue la visión jurídica y social usada por el operador de justicia en el fallo del caso motivo de la sentencia 1187 de la sala constitucional en cuanto a la defensa de los derechos reclamados?

¿Cuáles son los argumentos teórico Jurídico que la juez utiliza para fundamentar la sentencia 1187 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia?

¿Cuáles son las consecuencias e implicaciones socio jurídicas generadas por el fallo de la sentencia 1187 de la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia?

¿Cuáles son las implicaciones socio jurídicas que se derivan de la sentencia 1187 de la Sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en materia de homoparentalidad?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1 Objetivo General

Analizar la sentencia 1187 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a las implicaciones jurídicas sobre la homoparentalidad.

1.2.2 Objetivos Específicos

- Conocer el contenido de la sentencia 1187 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
- Analizar los argumentos teórico jurídico sobre los cuales se fundamenta la sentencia 1187 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
- Implicar las consecuencias de la sentencia 1187 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la constitución del hogar homoparental en Venezuela.

1.3 Justificación de la Investigación

Con esta investigación se pretende hacer referencia al contenido de una sentencia que ha sentado cátedra en el desarrollo de una serie de derechos que se eleva más allá de lo que se puede considerar esencial.

Se trata de ahondar en un análisis de un trabajo técnico jurídico que afianza la protección del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, a la identidad, a la sucesión, a la protección de la familia.

La sentencia de marras es tan radical que merece múltiples análisis como efectivamente se han efectuado. Análisis que no solamente van sobre lo que consagró, sino también sobre lo que pudo haber consagrado y no lo hizo.

No obstante, alguna carencia, esta decisión del máximo tribunal de la República pone de relieve que la realidad social supera al derecho y que por ello surge la necesidad de

pronunciamientos como este para dar protección al ciudadano y llevar la justicia a todos, aun cuando algunos hechos no se encuentren regulados por la ley e incluso sea contrario a esta.

1.4 Limitaciones

El tiempo para realizar el análisis de la temática en estudio es bastante corto y dificulta una investigación profunda y ampliamente documentada.

Otra limitante ha sido el tema de la pandemia que dificulta el acceso a bibliografías en bibliotecas e incluso en reunirnos con los tutores o informantes.

Aunado a que, en esta materia, al menos jurisprudencialmente no existe material sustancial sobre el tema y Venezuela en su orden jurídico no contempla a la homosexualidad, y mucho menos el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

CAPITULO II

MARCO REFERENCIAL CONCEPTUAL

El marco referencial conceptual o teórico, está conformado por los antecedentes, teorías, enfoques e investigaciones relevantes en el desarrollo de la investigación planteada. Se trata del material en el cual el investigador se adentra para la investigación, incluyendo las relaciones entre esos elementos teóricos.

Es por ello que el marco referencial está integrado entre otras cosas por los antecedentes referidos al tema al cual hace referencia la investigación y revisión bibliográfica de los estudios que rodean el problema objeto de la investigación.

Sabino refiere que el marco teórico consiste *“en dar a la investigación un sistema coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que permitan abordar el problema, es decir, se trata de integrar al problema dentro de un ámbito donde éste cobre sentido, incorporando los conocimientos previos relativos al mismo y ordenándolos de modo tal que resulten útiles en nuestra investigación.”* (Sabino, 1992)

Tulio Ramírez (1999), por su parte sostiene que el marco referencial conceptual es la parte de la investigación destinada a ilustrar sobre investigaciones pasadas acerca del tema estudiado; y los parámetros teóricos desde los cuales comprendemos y abordamos nuestro problema de investigación en sus múltiples facetas y dimensiones.

2.1 Antecedentes de la Investigación

Como ya se ha señalado las investigaciones deben basarse en teorías y estudios previos a partir de las cuales se dan paso a nuevos estudios. De allí pues que los antecedentes, vienen a ser esos estudios previos, que los investigadores han desarrollado sobre el tema objeto del estudio en referencia.

Al hablar de los antecedentes se hace referencia a investigaciones efectuadas previamente al mayor nivel, bien sea universitario o académico y que se pueden tomar como

referencia en cuanto al problema planteado. En esta investigación hay varios trabajos que se han considerado de relevancia capital para sumergirnos en la búsqueda de las repuestas que nos hemos planteado.

En primer lugar, se toma en consideración el estudio realizado por los autores Villareal. J; Molano. G y Plaza. Y (2021) titulado **La doble maternidad y las familias homoparentales. Exégesis jurídica la sentencia n°1187 decisión n°16-0357 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela, sentencia emitida el 15-12-2016.** Publicado en la revista la Pasión del Saber de la Universidad José Antonio Páez. En el presente estudio los autores procedieron a interpretar la sentencia prenombrada la cual en virtud de ser vinculante para las demás salas y tribunales de la república marca un paso importante con relación a los integrantes de la comunidad sexodiversa del país, al reconocer la doble maternidad y de familias homoparentales en los casos de reproducción asistida donde la madre gestacional es una madre distinta a la biológica todo esto en la garantía del derecho que tiene el niño o la niña de estar inscrito con los apellidos de sus progenitores. Este estudio es de tipo investigativo de carácter documental y jurisprudencial con un carácter cualitativo así mismo es descriptivo y se apoya en el método sistemático dogmático jurídico y la exégesis jurídicas con un diseño bibliográfico legal.

Los autores en su estudio ven la necesidad de que se produzca una reforma legislativa la cual debe responder a los acontecimientos de la vida social como mecanismo de producción social de derecho en donde no se discriminen a las personas por el ordenamiento jurídico vigente al impedirle constituir instituciones jurídicas del derecho de familia como uniones estables de hecho y de derecho, la filiación como producto de la doble maternidad, parentesco, sucesión hereditaria, el ejercicio al derecho registral, así como la constitución de familias, entre otros.

En conclusión, con este estudio se intentó generar una propuesta ensayista especialmente para quienes facilitan la docencia universitaria apoyado en la igualdad de género y en la igualdad social obligando a la reflexión y a repensar sobre la actual situación socio política, socio jurídica y socio educativa que no solo responsabiliza a los organismos gubernamentales sino también al área educativa universitaria al comprometerla aún más desde

su ser en el hacer. Comprendiendo y reaprendiendo que no se debe seguir siendo reductos más conservadores y positivistas tradicionales de la enseñanza jurídica.

Para efectos de la investigación planteada el estudio descrito anteriormente permite desde la óptica de los autores, reconocer la importancia de la protección del parentesco como un derecho más que constitucional, de tipo humano, sin importar la forma en que éste se dé, como es el caso de la homoparentalidad la cual si bien es cierto desde los cimientos jurídicos plasmados en la constitución venezolana no está contemplado si hay un principio de constitucionalidad de no discriminación, en ese sentido la homoparentalidad no surge como respuesta a un capricho individual sino como al respeto y garantía a las instituciones familiares. El problema se presenta, en el vacío legal por lo controversial del tema debido a que todavía no se plantea una forma jurídica idónea para adecuarse a la realidad social sin menoscabar la concepción originaria de la familia.

El segundo antecedente es un artículo de la revista anuario de la facultad de ciencias jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo del autor Abdelkarim. Y (2016) titulado **Comentarios sobre sentencia Nro. 1187 de fecha 15 de diciembre de 2016, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.** En este artículo el autor hace un análisis sobre la decisión tomada por el máximo tribunal de la República y describe como el derecho venezolano está visiblemente limitado a través del artículo 75 constitucional por lo que esta decisión representa grandes pasos para una nueva conceptualización de la familia como un ente social sin importar la forma en la que se presente. Para efectos del autor el derecho positivo es consoné al derecho natural sin embargo la realidad social es variable y en ese sentido el ordenamiento jurídico debe estar dirigido de forma coherente a regular, a proteger y resguardar los derechos inherentes al ser humano esto incluye la constitución de instituciones familiares aun cuando el tema a debatir represente una readecuación o un cambio radical en las ideas convencionales y tradicionalista del derecho; partiendo de la no discriminación y del libre desenvolvimiento de la personalidad el cual se materializa en el derecho de la identidad que va más allá de un nombre, o como lo manifiesta D´ Antonio (2005) citado por Abdelkarim cuando define el derecho a la identidad como “... el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y su pertenencia abarcando su nombre,

filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás elementos componentes de su propio ser” (2016,pag.8).

Para la presente investigación los comentarios realizados por este autor permiten sustentar el reconocimiento y protección de las instituciones familiares, más allá de un tema relativo a la diversidad de afectos maritales de parejas del mismo sexo, se trata de la garantía inherente al ser humano como la filiación, el parentesco, la identidad, la constitución de la familia, entre otros; sin importar si esto proviene de relaciones homosexuales ya que la misma polémica se presentó con la familia monoparentales obligando a el derecho a una adecuación de una realidad palpable.

Por ultimo para Rivero (2011) en su trabajo publicado en “ cuestiones Jurídicas” de la Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta del estado Zulia la cual se titula, **Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: Exclusión del Modelo Monogámico Homosexual (Artículos 75 y 77 de la Constitución)**; señala acertadamente que Partiendo de los argumentos jurisprudenciales discriminados *ut supra*, (los señalados en el fallo judicial) “se precisa de la sentencia *in commento*, ausencia de una visión crítica y la proyección de una realidad que no se corresponde a este nuevo siglo y los sucesos que se circunscriben en el panorama actual venezolano y global.” (Rivero Ortúñez, 2011)

Acierta la investigadora citada y lo hace de tal manera que esta sentencia del año 2008 encuentra en la actualidad un asidero flojo a raíz de lo novedoso de la sentencia 1187 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual da un paso vigoroso hacia el reconocimiento de derechos fundamentales sobre el libre desenvolvimiento, así como en el reconocimiento de formas familiares diversas y distintas existentes en este inicio del siglo XXI.

2.2 Bases teóricas

Es acertado afirmar que las bases teóricas son el resultado de la selección de los aspectos más relacionados con los estudios previos y los fundamentamos epistemológicos referidos al tema escogido en los que el investigador ha previamente indagado. (Balestrini Acuña, 2002)

De manera que, en los trabajos descriptivos, documentales, históricos, etnográficos, predictivos u otros donde las existencias de marcos referenciales son fundamentales y los cuales animan al estudioso a buscar conexión con las teorías precedentes o bien a la búsqueda de nuevas teorías como producto del nuevo conocimiento.

2.2.1 Familia

Quizás esta sea una definición un poco difícil en estos tiempos. No pareciera que lo fuera, pero realmente la conceptualización de la familia es tan disímil como variable y depende hasta de las culturas y los tiempos. En este trabajo nos vamos a acercar a varias definiciones, desde las más básicas hasta algunas más complicadas que dibujan la realidad de las dinámicas sociales que hoy estamos viviendo.

El Diccionario de la lengua española, la define, entre otras cosas, como un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. (RAE, 2021)

La mayoría de las definiciones e incluso el entendimiento básico de lo que es una familia comienza señalando que es la unión de un hombre y de una mujer a la que se añade la consecuente incorporación de los hijos, los cuales habitan bajo un mismo techo. Esta idea suele ampliarse a aquellas relaciones consanguíneas o afinidades que pueden o no vivir bajo el mismo techo y que conforman un núcleo afectivo, social e incluso económico a las que la ley a diversos niveles les otorga algún vínculo o efecto jurídico.

Es tal la diversidad de posibles definiciones e incluso de evolución, no solamente de la definición como tal, sino de la misma perspectiva de lo que es una familia que

“la familia no puede ser vista bajo un modelo único y que sus miembros están unidos por vínculos de diversa índole, de allí que se hable de familia tradicional, familia nuclear, familia extensa, familia ensamblada, familia uniparental o monoparental, familia incompleta, familia biparental, familia parental, familia de origen, familia sustituta, familia intencional e incluso familia unipersonal (integrada por una persona sola – soltera, viuda, divorciada – desligada de sus pariente” (Salcedo, 2013)

Es común hoy en día conocer una multiplicación de formas y estructuras familiares ajenas al concepto tradicional, occidental judeo cristiano de familia surgido por situaciones como disminución de matrimonios y la proliferación de otras formas de vida en común como

alternativa al matrimonio. Al respecto plantea Salcedo la presencia de un mayor número de divorcios y separaciones, ausencia paterna con el consabido aumento de familias monoparentales y para finalizar la más común existencia de familias bajo el sello del sexo diversidad que cada día se manifiesta con menos limitaciones.

Aun cuando la definición de familia puede abarcar diversas áreas, sociológicas, económicas o afectivas, la trascendencia de conocer lo que esta define, a la luz de la siguiente investigación es la de la que genere derecho y obligaciones, cuya esencia sea la jurídica y que pueda entonces ser objeto de derecho ante las instituciones jurídicas.

Independientemente de las diversas acepciones del concepto de familia, podemos considerar que el legislador venezolano ha sido osado pues a través de la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad ha dado una definición jurídica de familia que aquí debemos plasmar

Artículo 3.- A los efectos de esta Ley, se entiende por familia, la asociación natural de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo de sus integrantes, constituida por personas relacionadas por vínculos, jurídicos o, de hecho, que fundan su existencia en el amor, respeto, solidaridad, comprensión mutua, participación, cooperación, esfuerzo común, igualdad de deberes y derechos, y la responsabilidad compartida de las tareas que implican la vida familiar. En tal sentido, el padre, la madre, los hijos e hijas u otros integrantes de las familias se regirán por los principios aquí establecidos.

El Estado protegerá a las familias en su pluralidad, sin discriminación alguna, de los y las integrantes que la conforman con independencia de origen o tipo de relaciones familiares. En consecuencia, el Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quien ejerza la responsabilidad de las familias. (Ley Para la Protección de las Familias, 2007)

No obstante, el legislador aclara que tal definición es a los efectos de dicha ley, lo cual implica la apertura y el entendimiento de que el concepto de familia puede ser sumamente amplio. Lo destacable de la definición anterior es que no singulariza, ni encasilla opciones, ya que claramente habla de que la familia “está constituida por personas relacionadas por vínculos, jurídicos o de hecho...(omissis),” (Ley Para la Protección de las Familias, 2007) al señalar la constitución mediante vínculos de hecho se abre un inmenso abanico de posibilidades para conceptualizar la definición de familia.

La profesora Salcedo en su trabajo hace una recopilación de las diversas acepciones de familia que son reconocidas o amparadas por el ordenamiento jurídico venezolano, mencionando las siguientes:

Familia biparental o tradicional, integrada por ambos progenitores (padre y madre) y los hijos procreados. Legalmente reconocida entre otras normas por el artículo 76 constitucional.

La familia monoparental o uniparental, conformada por un progenitor y sus descendientes. Constitucionalmente amparada por lo señalado en el artículo 75 CRBV.

Familia de origen o biológica, determinada por la presencia de vínculos sanguíneos entre sus miembros. Este tipo de familia está destacado en el artículo 75 de la CRBV, cuando consagra el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen. Así mismo la LOPNNA le reconoce su vigencia legal a través de lo plasmado en su artículo 345.

Familia Sustituta con vínculos, entre sus miembros de diversa índole, reconocida por el propio artículo 75 de la Carta Magna y en especial por la definición brindada por la LOPNNA en su artículo 394 de la siguiente manera: “Se entiende por familia sustituta aquella que, no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño, niña o adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar”.

Nuclear o simple conformada por el padre, la madre, o uno de ellos y la descendencia de ambos, y conviven con independencia de los demás parientes. Definida esta por lo contemplado en el artículo 345 LOPNNA.

La familia extendida, extensa o ampliada, conformada por un grupo de parientes más amplio que la nuclear, sometidos a la misma autoridad familiar. Este concepto de familia extendida se encuentra igualmente, reconocida en la LOPNNA por el mencionado artículo 345 extiende el concepto de familia a los ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad. Este tipo de núcleo familiar es ampliamente común en nuestra sociedad actual.

Otra definición legal es la de familia matrimonial o conyugal, en la cual entre los progenitores existe el vínculo conyugal o matrimonial con rango constitucional y amparada por la protección del Estado de acuerdo al artículo 77 de la Constitución. Este tipo de familia

encuentra también su fundamento en los artículos 345, 399 y 411 LOPNNA y en especial en el artículo 3 de la LPFMP.

Se reconoce también y lo destaca Salcedo en el trabajo citado la familia extramatrimonial o no matrimonial. La cual se reconoce por la inexistencia de matrimonio entre los progenitores. En estos casos puede tratarse de una familia biparental donde los progenitores mantienen una estable de hecho.

Otro tipo de unión familiar ampliamente formada en nuestra sociedad es la Familia ensamblada, recompuesta o multifilial que es la integrada por una persona con hijos nacidos de relaciones anteriores, unida a otra persona con hijos propios o sin ellos.

Otro núcleo familiar reconocido por nuestro ordenamiento jurídico es la denominada familia intencional se trata de personas que no están relacionadas ni por vínculos sanguíneos o jurídicos y tampoco por los vínculos de hecho a los cuales la ley adjudica efectos jurídicos. En estos casos estamos en presencia de una situación reconocida por el artículo 388 de la LOPNNA, el cual conceptualiza que cuando el interés superior del niño, niña o adolescente lo justifique, el juez podrá extender el régimen de convivencia familiar para aquellos terceros que hayan mantenido relaciones y contacto directo y permanente con el niño, niña o adolescente. En virtud de lo estatuido en el artículo 400 de la LOPNNA, cuando un niño, niña o adolescente ha sido entregado para su crianza por sus padres a un tercero, apto para ejercer la responsabilidad de crianza, el juez considerará ésta como la primera opción para otorgar la colocación familiar de ese niño, niña o adolescente

Para finalizar el estamento jurídico venezolano reconoce la figura de las familias indígenas con sus propias particularidades las cuales entiende como unidades familiares originarias, destinadas a preservar su identidad cultural; diferenciadas de otros sectores de la colectividad nacional, todo esto a tenor de lo contemplado en el artículo 2 de la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas.

El previamente citado trabajo de la profesora Aurora Salcedo se tiene como un importante hito referencial de nuestra investigación pues para avanzar en el desentrañamiento de los objetivos planteados es necesario, al menos, conocer cuáles son los tipos de familia que jurídicamente se encuentran amparados por alguna de nuestras disposiciones jurídicas.

En tal sentido ha de reconocerse como de suma importancia su aporte al respecto, incluso cuando se arroja a definir el concepto de familia homoparental de la siguiente manera:

2.2.2 Familia Homoparental

El presente trabajo ha llevado a explorar necesariamente las definiciones y el entendimiento de la novedosa idea de la familia homoparental. Ya se ha visto que existe en el ordenamiento jurídico venezolano una serie de reconocimientos legales a diversas formas de familia, desde la familia tradicional, matrimonial hasta la familia sustituta, pasando por familia uniparental y compuesta.

Siendo este trabajo un análisis sobre la sentencia 1187, la cual hace referencia a la unión y al hijo de una pareja homosexual es evidente que se debe adentrar en el conocimiento de este tipo de familia, que, si bien no es reconocida por la ley, a raíz de la sentencia de marras se reconoce su existencia y se le brinda, al menos atención jurídica en este caso. Se hace referencia entonces a la familia homoparental.

En este aspecto se hace latente una interesante definición por la profesora María de Montserrat Pérez de la Universidad Autónoma de México en su libro “Derecho de Familia y Sucesiones” en la cual presenta una definición de familia denominada “*Sociedad de convivencia y/o familiarización de amigos*” (cursivas en el original) reconocida por la nación Azteca, que si bien no habla expresamente de familia o unión homoparental si la incluye. Esta “*Sociedad de convivencia y/o familiarización de amigos*” queda definida conforme al ordenamiento jurídico mexicano como

“Un acto jurídico bilateral que se verifica, y tiene consecuencias jurídicas, cuando dos personas físicas, de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden establecer un hogar común, estable para convivir voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua” (Pérez, 2010)

Esta Sociedad de convivencia y/o familiarización de amigos tiene consecuencias jurídicas cuando es registrada ante el órgano administrativo correspondiente y se rige conforme a las normas aplicables al concubinato, por lo que en México se puede decir que la familia homoparental se encuentra reconocida jurídicamente e incluso teniendo una definición singular pero acertada. Aquí se hace patente como en México, que culturalmente es conocido como el paradigma del machismo tiene un marco jurídico regulatorio más avanzado que Venezuela.

No obstante, la oscuridad jurídica acerca de este tema en Venezuela, es un hecho (como lo es casi universalmente) el establecimiento de relaciones estables homosexuales y hasta la misma conformación familiar de esta.

En tal sentido, Salcedo precisa lo que es una realidad y brinda luces al entendimiento de la familia homoparental en Venezuela con la siguiente definición.

“Familia homoparental: es la familia que se desarrolla en torno a una unión homosexual, esto es la unión de personas del mismo sexo. En Venezuela, a las uniones homosexuales no se les confiere efecto jurídico alguno, por lo que en el mundo del derecho no se hace referencia a esta forma familiar. Sin embargo, esta situación podría cambiar, pues el 31 de enero del año 2014 fue consignado ante la Asamblea Nacional un Proyecto de Ley de Matrimonio Civil Igualitario cuyo objeto es ‘permitir contraer nupcias a personas sin discriminación por orientación sexual ni identidad o expresión de género en los mismos términos con iguales efectos y formas de disolución que establece hasta el presente el Código Civil’.” (Salcedo, 2013)

Sin embargo, aun cuando esta definición viene siendo previa a la sentencia a la cual hace referencia la presente investigación resulta fundamental para el entendimiento de la figura analizada en este trabajo.

Uno de los aspectos destacados de la investigadora Salcedo y con la que aquí se comulga, es que a las uniones homoparentales no se les concede derecho alguno, es decir dentro del campo del derecho la familia homoparental es inexistente y por ende desprotegida.

Al respecto se hace palpable la afirmación de la Fundación Reflejos de Venezuela en un informe publicado en internet titulado **Familias homoparentales venezolanas al margen de los derechos humanos: Salir de la discriminación** publicada por el **Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas** la cual enfatiza que en Venezuela hemos dejado fuera la realidad de las familias homoparentales. Una realidad que hace palpable la discriminación hacia los padres, madres e hijas/os que ha conducido a estas familias a buscar la mejor manera de esconder su realidad. Originando que estos grupos familiares se escondan y pasen la vida tratando de vivir intentando una mejor forma de aliarse apegada en lo posible a lo que la sociedad espera dentro de parámetros establecidos, adheridos a unas leyes en los que se discrimina a sus propias familias y sobre todo a las hijas o hijos de las mismas. (Fundación Reflejos de Venezuela, 2021)

Al entender los conceptos de familia (tradicional) y de familia homoparental se puede observar la enorme contradicción constitucional y legal entre los derechos de las familias, del matrimonio, el libre desenvolvimiento de la personalidad. Las tradiciones culturales y las realidades socioculturales que se tienen que ponderar para que la sentencia a analizar pudiera ser dictada, la cual a pesar de su madurez y de ser revolucionaria dentro del espectro jurídico venezolano sigue careciendo de algunos aspectos que no permiten avanzar en la debida protección universal que merece la familia homoparental y que nosotros pretendemos desentrañar en este análisis.

2.2.3 Matrimonio

Sobre el matrimonio se pueden encontrar un sinnúmero de definiciones que difieren en ligeros aspectos pero que en líneas generales se determina estar en presencia de una institución social, común a gran cantidad de culturas. A través del matrimonio se origina un vínculo conyugal entre personas que es reglado, reconocido y validado de acuerdo a prácticas comunes, bien sean legales, culturales, tradicionales o religiosas.

La unión matrimonial establece entre los contrayentes y sus familiares, como lo es en el caso venezolano, una serie de derechos y obligaciones que varían según las normas que lo regulan.

A la luz de esta investigación se patentiza que es justo iniciar este segmento citando una definición tradicional de matrimonio la cual se extrae de un interesantísimo trabajo, libro colectivo, publicado por la Pontificia Universidad Católica de Argentina, titulado **El Matrimonio, un bien jurídico indisponible**, (varios, 2010) en la cual sus diversos autores teorizan sobre esta institución formulando alegatos en contra de la posibilidad del matrimonio homosexual en el país suramericano, trayendo a colación fuertes argumentos, muchos de ellos basados en la tradición y en la religión católica que señalan que el matrimonio debe ser entre hombres y mujeres.

La Dra. Arias de Ronchhietto citando a Castán Tobeñas define al matrimonio como “la unión legal, plena y duradera entre dos personas de sexo distinto” (Arias de Ronchietto, 2010).

Alcanza la Dra. Arias a realizar la siguiente afirmación:

“Reconocemos la dignidad de las personas que practican la homosexualidad, por serlo; pero ello no implica admitir la equiparación de la homosexualidad con la heterosexualidad. Además, se sabe que asumen esta práctica sexual – no la denomino condición- de diversos modos y grados, pero su pretensión de ser reconocidos como forma de familia constituye un abuso arbitrario, al que no calificamos de abuso de derecho porque no existe ni puede fundarse objetivamente un derecho a dar origen a una familia a partir de dos personas homosexuales. En cambio, lógicamente, una persona homosexual integra y es titular de todos los derechos, deberes, impedimentos y obligaciones correspondientes a su familia de origen: en ella con todo derecho es hijo, hermano, nieto, tío, primo, sobrino. Pero no puede contraer matrimonio, ni fundar una familia.” (Arias de Ronchietto, 2010)

Cómo se puede observar, esta definición niega la existencia y la posibilidad del matrimonio homosexual y aún más de la familia homoparental.

En la búsqueda de definiciones del matrimonio se encuentra una de las más llamativas e importantes, no solamente por su contenido, sino también por su permanencia en el tiempo y por su creador. Se hace referencia a la definición de matrimonio del Código Civil chileno, que sí se atreve a definir la institución y que además resalta dos condiciones sumamente importantes, una de ellas referida al tema que tratamos que es la familia homoparental y la otra al divorcio, que si bien no es tema de esta investigación como cultura jurídica general resulta de cierta relevancia. Otra es la del autor, que no es otro que el consagrado polímata venezolano Andrés Bello.

Bello cuando redacta el Código Civil chileno define al matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. (Corral Talciani, 2009).

En primer lugar, Bello vanguardistamente para el año de promulgación de este código que es 1855 señala que el matrimonio es un contrato solemne con toda la carga positivista que definirlo como contrato tiene. Luego, efectivamente y como era de esperarse para la época resalta que es entre un hombre y una mujer, lo cual resulta relevante para la presente investigación y por ultimo señala que dicho contrato une a los contrayentes “indisolublemente

y por toda la vida”. Esta situación estuvo inalterable desde mediados del siglo XIX hasta el Siglo XXI pues fue en 2004 cuando el Chile se permitió el divorcio.

Claro Solar, citado por Corral Talciani expresó al respecto de lo consagrado por Bello en el Código Civil Chileno que

“Esta definición es una de las más completas que se han dado del matrimonio y pone ella de relieve sus caracteres esenciales como institución jurídica, llamada a constituir la familia sobre la base estable del afecto y de los recíprocos sacrificios” (Corral Talciani, 2009).

Como se puede apreciar es muy arraigado en Suramérica, especialmente en las naciones de cono sur la esencia del matrimonio entre un hombre y una mujer en una idea muy conservadora, aun cuando ya en Argentina está aprobado el matrimonio entre parejas del mismo sexo y por ende la familia homoparental esta idea es muy rechazada por sectores conservadores, incluso entre teóricos del derecho.

De entre varios teóricos venezolanos que estudian la institución del matrimonio se destaca el trabajo de María Candelaria Domínguez “**Manual de Derecho de Familia**” la cual compila una serie de ideas definitorias del matrimonio catalogándolo, inicialmente como “un acto jurídico familiar solemne por medio del cual hombre y mujer se unen en una comunidad de intereses a los fines hacer una vida juntos”. Continúa la autora remarcando que para el matrimonio “vale también la idea de que constituye una institución fundamental del Derecho de Familia, que se manifiesta en la unión formal y legal de un hombre y una mujer ‘ordenada a una plena comunidad de vida’”. Finaliza Domínguez entendiendo que

“El matrimonio es aquella figura jurídica mediante la cual se traduce en derecho la conveniencia e intimidad de dos personas de distinto sexo, que produce entre ellas un nuevo estatus jurídico; se precisa la voluntad formal de matrimonial, y ello lo distingue cabalmente de cualquier otra forma de unión como el concubinato”. (Domínguez, 2008)

Destaca, pues la autora precedente, en dos de las tres acepciones sobre el matrimonio que presenta que el mismo es entre un hombre y una mujer y en la última entre personas del mismo sexo.

Por ultimo De Ruggiero conceptúa el matrimonio como

“Es una sociedad conyugal, unión no sólo de cuerpos sino de almas, que tiene carácter de permanencia y de perpetuidad, que se origina en el amor y se consolida en el afecto sereno que excluye la pasión desordenada y la mera atracción sexual, que tiene como fin no sólo la protección de los hijos y la perpetuación de la especie, sino también la asistencia recíproca y la prosperidad económica; que crea una comunidad de vida indisoluble que engendra deberes recíprocos entre los esposos y de los esposos con la prole”. (Ruggiero, 2021 en (Temas de Derecho, 2021))

La legislación venezolana, en el entendido de que el matrimonio es una práctica cultural y no legal no lo define, sin embargo, lo reconoce y le da cabida constitucional y legal.

Así pues, el artículo 77 constitucional consagra la obligación del estado a la protección al matrimonio entre un hombre y una mujer, como la unión estable de hecho entre un hombre y una mujer, con el consabido amparo que estas instituciones manejan. Como se puede observar ambas instituciones, tanto el matrimonio, como la unión estable de hecho, génesis de núcleo familiar de acuerdo a la constitución son reconocidas y protegidas al generarse entre un hombre y una mujer. Como se ve el constituyente de 1999 ni siquiera dudó o sugirió en ningún momento la inclusión del matrimonio entre parejas del mismo, de lo cual podemos derivar dos cosas que a pesar de lo vanguardista que es esta Carta Magna venezolana en ciertos aspectos, especialmente en algunos derechos sociales en esta materia su posición no se puede decir que fue especialmente moderna.

Esta misma situación se plasma en la otra norma fundamental del régimen jurídico venezolano que regula al matrimonio como lo es el Código Civil, el cual en su artículo 44 reza

Artículo 44.- “El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.”

Se tiene pues que efectivamente en nuestro país el matrimonio por ley es un acto reservado a un solo hombre y una sola mujer, lo cual imposibilita la existencia del matrimonio entre personas de un mismo sexo. Ahora esto nos trae al análisis de otra disposición legal que regula el tema matrimonial y la realidad que nos atañe estudiar.

Es notorio que en Venezuela el matrimonio legalmente reconocido es solamente entre un hombre y una mujer, en otros países el matrimonio entre parejas del mismo sexo es

completamente legal y se los extranjeros pueden válidamente contraer matrimonio en aquellos países.

La Ley Orgánica de Registro Civil regula la forma como se efectúa en Venezuela el matrimonio, esta ley no tiene ningún señalamiento o indicación de que el matrimonio deba hacerse entre un hombre y una mujer, ya esa situación es tratada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Civil.

Veamos algunos artículos

Artículo 101. En el libro de matrimonios serán inscritas las actas de: (omisis)... 3. Matrimonios de venezolanos o venezolanas celebrados en el extranjero.

Artículo 115. El venezolano o la venezolana que contrajere matrimonio en un país extranjero podrá declararlo ante la delegación diplomática o consular del país donde se hubiere celebrado; a tal efecto, presentará copia legalizada y traducida por interprete público, de ser el caso, del acta de matrimonio, a los fines de su inserción en el libro respectivo del Registro Civil.

Ni estos artículos ni el resto del capítulo que regula la formalidad del acto del matrimonio hace referencia al matrimonio en el extranjero de personas del mismo sexo.

2.2.4 Filiación

La tratadista mexicana María de Montserrat Pérez señala que la filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas, en la que una descende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos (Pérez, 2010)

Se entiende igualmente, en virtud de que la filiación puede tener origen biológico, legal o judicial que existe filiación legítima o matrimonial, filiación natural o extramatrimonial, filiación legitimada o reconocimiento de hijos.

Se destaca que no existe distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación cualquiera que sea su origen.

Por su parte la venezolana María Candelaria Domínguez postula en su definición “que el fenómeno natural de la concepción o fecundación, de llegar a concretarse el nacimiento, derive en un vínculo natural y jurídico que une a los progenitores con el respectivo hijo” (Domínguez, 2008)

Postula más adelante la autora venezolana anteriormente citada que “La naturaleza y el orden jurídico reclaman así el derecho de toda persona a tener un padre y una madre, esto es, a la necesidad de una figura “paterna” constituida por un “hombre” y una figura “materna” constituida por una “mujer”. (Domínguez, 2008) el anterior trabajo, que fue publicado en 2008 aun postulaba la filiación como un hecho natural entre un hombre y una mujer, sin embargo la misma autora deja entreabierto la posibilidad de otra filiación cuando igualmente señala “No ha llegado la ciencia –al menos todavía– a lograr la generación de un nuevo ser a partir de dos personas del mismo sexo.” Bueno ese momento ya llegó y se está en presencia de filiación en la cual un hijo es biológicamente hijo de dos mujeres lo que nos trae a esta situación que se analiza con este trabajo.

El máximo tribunal de la República igualmente ha definido la filiación, lo cual es un hecho de importancia para este trabajo pues se está en presencia del estudio de una sentencia emanada de este cuerpo jurisdiccional. Al respecto el TSJ ha definido así la filiación,

“se entiende por filiación, en sentido estricto, la relación inmediata de parentesco que existe entre el padre o la madre y el hijo. En cuanto a los padres, se denomina paternidad o maternidad y, en cuanto al hijo puede ser matrimonial o extramatrimonial. (Exp. N° AA-60-S-2007-001985, 2008)

Ahora, la tratadista venezolana deja la puerta abierta a la existencia de una filiación diferente cuando al analizar los aspectos legales de la filiación señala: “No resuelve expresamente el Legislador venezolano la situación de la madre que da a luz un hijo que genéticamente no es suyo, porque el óvulo es de otra mujer, denominado también “madres sustitutas” (Domínguez, 2008) recuerda igualmente la autora el principio legal contenido en el artículo 197 del Código Civil el cual proclama sin lugar a dudas que “madre es la que da a luz”, obviamente una norma con más de 150 años de dictada hoy en día debido a los avances de la ciencia se encuentra obsoleta y desfasada.

En este sentido y a la luz de las realidades legales y científicas a las que nos vemos expuestos de forma sabia la profesora resalta que

“Ante el silencio del legislador, el posible conflicto de “*doble maternidad*” (la que da a luz y la que dio su óvulo) producto de la fertilización artificial precisará necesariamente de un análisis de los principios filiatorios y de protección a la infancia, a la luz de la Carta Fundamental.” (Domínguez, 2008)

Se cree pues, que para cerrar este aspecto de tan trascendental importancia podemos citar a Domínguez quien casi de manera premonitoria en 2008 señala lo siguiente:

“Las técnicas artificiales de fecundación deben ser analizadas e interpretadas bajo la óptica de las reglas filiatorias indicadas, con inclusión de la Carta Fundamental, a fin de combinar los avances científicos, la verdad biológica o genética, con la paz familiar que precisa el estado filiatorio. Con ello, queremos significar que es perfectamente posible plantear judicialmente una acción de estado filiatorio que incluya la solicitud de desaplicación de una norma legal en función de principios de orden superior por vía del control difuso de la constitucionalidad²⁴⁶. En todo caso –insistimos– cualquier solución supone combinar las reglas filiatorias con el principio del interés superior del menor, bajo el estricto análisis del caso concreto. Los rígidos apegos a normas arcaicas interpretadas aisladamente de la Carta Fundamental pueden propiciar situaciones injustas e inconvenientes en una materia tan delicada e importante como lo es el estado filiatorio.” (Domínguez, 2008)

La filiación genera una serie de derechos y obligaciones por lo tanto es de vital importancia determinar la misma, en especial en el caso que aquí se estudia, pues de la singular situación y de la determinación legal de la filiación se deben derivar consecuencias básicas en la relación familiar de la cual se trata la propia filiación.

Se tiene, por ejemplo, respecto que la paternidad genera la titularidad y ejercicio de la patria potestad, bien por filiación matrimonial o extramatrimonial, aquí se incluir tanto los derechos como los deberes de responsabilidad de crianza representación y administración.

También existe el derecho del progenitor que no ejerce la custodia del hijo a relacionarse con éste mediante la convivencia familiar lo que era conocido anteriormente como el derecho de visitas. Otro derecho, en este caso común es el derecho de suceder, situación que se patentiza en el caso objeto del presente estudio, pues una de las madres del niño fallece antes de producirse la sentencia.

De la filiación nace también el derecho a la identidad y al de los apellidos de acuerdo a las siguientes reglas. El hijo llevará el apellido de sus progenitores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 235 al 239 del CC, por lo que llevará el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre, conformándose de esta manera y en ese orden los

apellidos de los hijos. De ahí la extraordinaria importancia de la sentencia analizada. Este derecho del uso de los apellidos es indiferente en cuando a la filiación matrimonial o extramatrimonial, sin embargo, resulta de manera clave en el caso aquí analizado pues la filiación es matrimonial aun cuando la legislación venezolana no reconozca el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Igualmente coincidimos en un planteamiento con la autora Domínguez pues,

“cabe indicar que, dentro del estudio del derecho a la identidad, se indica el derecho de toda persona a conocer la identidad genética de sus progenitores, pues constituye una sana y natural curiosidad del ser humano conocer su origen, esto es, saber quiénes son sus padres biológicos o genéticos, al margen de que no se deriven consecuencias jurídicas” como es el caso de la adopción, de la fertilización artificial, o de la consolidación de la filiación legal (que no coincide con la biológica) el hijo tiene derecho a acceder a la identidad de sus progenitores, insistimos aun cuando sea sólo para conocer su origen 286. Ello encuentra apoyo igualmente en el citado artículo 56 de la Carta Magna 287. De allí que aun cuando se hable de “donantes anónimos”, a los fines de la fertilización artificial o asistida, los respectivos centros médicos, necesariamente han de llevar un registro sobre la respectiva identidad de cada donante, a los fines de hacer efectivo el derecho del hijo si éste quiere acceder a esa información, e inclusive a los fines de impedimentos matrimoniales o genéticos.” (Domínguez, 2008)

2.2.5 Aspectos Relevantes de la Sentencia Analizada

Primero es menester hacer un resumen de la situación de hecho que se plantea en el caso en cuestión. Esto es necesario a los fines de poder abordar la investigación aquí planteada, de esta manera se pone en contexto, tanto el hecho reclamado en la demanda objeto de la sentencia como el presente trabajo.

En el caso objeto de la sentencia 1.187 se plantea que dos ciudadanas venezolanas, Migdely Miranda Rondón y Ginyveth Soto Quintana, contrajeron nupcias de forma legal en la República Argentina en fecha 28 de junio de 2013.

Estas ciudadanas venezolanas regresan a su país e inician procedimiento por el método de ovodonación de la ciudadana Ginyveth Soto Quintana a la ciudadana Migdely Miranda

Rondón, es decir un óvulo de la primera fecundado in-vitro con material de un banco de semen, es implantado en el útero de Migdely Miranda, siendo exitoso el proceso de gestación.

El hijo nació en Buenos Aires, Argentina y es debidamente presentado en el país austral. Siendo que allá es legal el matrimonio y la doble maternidad este niño tiene el apellido de ambas madres.

En este caso se insertó la partida de nacimiento del menor en el Registro Civil de Venezuela con solo el apellido de una sola de las madres por lo que estas reclamaron que debía llevar el apellido de ambas alegando la violación de su derecho a la identidad y otros derechos derivados de la filiación, como el de sucesión entre ellos, situación que se ve patentada al momento en que Ginyveth Soto, la donante del ovulo fallece en la ciudad de Caracas.

En su demanda, las afectadas solicitan lo siguiente:

3.- Declare la rectificación de la Partida de Nacimiento del niño (...) y se proceda la inserción de una nueva Partida de Nacimiento, donde se reconozca el nombre de mi representado con sus dos apellidos de origen, su nacionalidad como venezolano por *Ius sanguinis*, junto al reconocimiento de sus relaciones familiares, la filiación con sus respectivas madres y todos los derechos que ello derive.

5.- Declare que en base al Artículo 75 de la Constitución venezolana, mi representado tiene filiación con su familia de origen, sin discriminación en la orientación sexual, identidad o expresión de género de sus padres o madres, sean extranjeros o venezolanos.

6.- Declare en base al reconocimiento de una realidad cada vez más latente, la constitucionalidad del Derecho a Conformar (sic) familias en Pluralidad de mis representados y sin Discriminación de las personas que las conformen, tal como lo establece el Artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Solicitan igualmente que el Máximo Tribunal del país

2.- Reconozca nuestra legitimidad y (...) admita la presente solicitud (...) por vulneración al Derecho Humano a la Identidad del niño (...) por estar consagrado en el Artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, asimismo por verse vulnerados los Principios Fundamentales de la Constitución Nacional, como lo son la progresividad y preeminencia de los Derechos Humanos, la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, la inclusión plena, la justicia social con equidad como base para la construcción de una sociedad justa, igualitaria y amante de la paz, en un Estado cuyos fines esenciales son la defensa y el desarrollo de la persona humana

y el respeto a su dignidad; por negar la inscripción del acta de nacimiento emitida en Argentina y con ello, todos los derechos derivados de dicha (sic) decisiones administrativas y judiciales.

Las reclamantes denuncian la violación de las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Los artículos 43 y 20 del texto constitucional, consagran el derecho a la vida y al libre desenvolvimiento de la personalidad. El primero dispone que el derecho a la vida es inviolable y que ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. Además, obliga al Estado a proteger la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma. El 20 consagra el Derecho a libre desenvolvimiento de la personalidad señalando en forma expresa que “Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.”

Denuncian así mismo la violación del Derecho a la identidad consagrada en el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por el cual se consagra que “Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre o de la madre y a conocer la identidad de los mismos. El estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.” Esta misma disposición de la Carta Magna consagra que toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.

Esta anterior disposición constitucional la entrelazan con lo contenido en el artículo 17 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que dispone lo siguiente:

Artículo 17 “Todos los niños y niñas tienen el derecho a ser identificados o identificadas, inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto, el Estado debe garantizar que los recién nacidos y las recién nacidas sean identificados o identificadas obligatoria y oportunamente, estableciendo el vínculo filial con la madre.

Parágrafo Primero Las instituciones, centros y servicios de salud, públicos y privados, deben llevar un registro de los casos de nacimientos que se produzcan en los mismos, por medio de fichas médicas individuales, en las cuales constará, además de los datos médicos

pertinentes, la identificación de recién nacido o recién nacida mediante el registro de su impresión dactilar y plantar, y la impresión dactilar, nombre y la edad de la madre, así como la fecha y hora de nacimiento del niño, sin perjuicio de otros métodos de identificación.

Parágrafo Segundo Las declaraciones formuladas a la máxima autoridad de la institución pública de salud donde nace el niño o niña, constituye prueba de la filiación, en los mismos términos que las declaraciones hechas ante los funcionarios del Registro del estado civil.”

Alegan también la violación del Derecho a la maternidad dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece que la maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. La violación de este artículo constitucional la denuncian en paralelo a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que establecen la Protección de la maternidad en su artículo 44 en tanto el Estado “debe proteger la maternidad”, y en consecuencia garantizar a todas las mujeres servicios y programas de atención, gratuitos y de la más alta calidad, durante el embarazo, el parto y la fase post natal. Adicionalmente, debe asegurar programas de atención dirigidos específicamente a la orientación y protección del vínculo materno-filial de todas las niñas y adolescentes embarazadas o madres, mientras que el 45 *ejusdem* establece la protección del vínculo materno-filial señalando que todos los centros y servicios de salud deben garantizar la permanencia del recién nacido o la recién nacida junto a su madre a tiempo.

Las reclamantes acertadamente alegan a su favor lo contemplado en el artículo 75 del Texto Constitucional que consagra el derecho de conformar una familia como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Así mismo, en concordancia con esta disposición alegan el deber del Estado a garantizar la protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Dicho derecho constitucional es respaldado por lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que establece la responsabilidad de los padres en las responsabilidades y derechos de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y, asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas. Además, esta misma norma reitera el deber del Estado en asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para

que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. Finaliza esta disposición asignándole al estado el deber de garantizar la protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia, tal como lo consagra igualmente la Constitución.

De manera acertada las demandantes traen a colación el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que es suscrito por Venezuela y que comporta obligaciones para el estado, de este tratado internacional alegan lo contenido en sus artículos 23 y 24, los cuales preceptúan:

Artículo 23,

Numeral 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Numeral 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad. (ONU, 1966)

Citan igualmente el artículo 16 de la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, el cual dispone que:

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

...Omissis...

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial (...). (ONU, ACNUDH, 1979)

Alegan también lo contenido en la Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se dispone en su artículo 7 que:

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. (ONU, ACNUR, 1990)

Por último, alegan el derecho a procrear, citando para ello lo dispuesto en el artículo 22 constitucional que reza:

Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Es decir, que, aunque ni la Constitución ni ninguna otra ley regule específicamente esta situación sobre la procreación se entiende que este es un derecho humano y que como tal también se encuentra amparado por la Carta Magna.

La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en aras de decidir sobre el asunto planteado entra a analizar concretamente el asunto y hace observaciones claras y precisas al respecto y trae a colación el concepto de interés superior del niño, definiéndolo como

“concepto jurídico indeterminado, tiene por objetivo principal el que se proteja de forma integral al niño por su falta de madurez física y mental, pues requiere protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento. A título ejemplificativo, el niño debe ser protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares.” (Sent 1.187, 2016)

En cuanto al caso planteado expone la sala:

“conforme a nuestro ordenamiento jurídico se le atribuye la filiación materna a la ciudadana Migdely Miranda Rondón, ya que fue ésta la que llevo a cabo el proceso de gestación y materializó el hecho cierto del parto, filiación que esta Sala Constitucional ratifica... esta Sala Constitucional constata es una clara manifestación de voluntad de constituir una familia homoparental con los efectos jurídicos que la misma conllevaría en similares circunstancias a la de una familia tradicional” (Sent 1.187, 2016)

En su análisis de la situación fáctica la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia realiza una determinación explicativa de los hechos ocurridos que resultaron en la fecundación, embarazo y alumbramiento del hijo de las recurrentes señalando que se evidencia en el caso objeto de estudio que se realizó una fecundación in vitro y una ovodonación de la ciudadana Ginyveth Soto Quintana a la ciudadana Migdely Miranda Rondón, de esta manera un óvulo de Ginyveth Soto Quintana fecundado in vitro con material de un banco de semen, fue implantado en el cigoto del útero de la ciudadana Migdely Miranda. Explica la sala que de acuerdo con la constancia de la Unidad de Medicina Reproductiva (VIDAFER) en Venezuela, en este procedimiento de técnica de reproducción asistida, fue la paciente Migdely Miranda como receptora y Ginyveth Soto como la donante del embarazo controlado de feto único masculino de 19 semanas.

En consecuencia, genéticamente el niño es hijo de la ciudadana Ginyveth Soto Quintana (fallecida), por lo cual tiene el derecho de estar inscrito con los apellidos de sus progenitoras, y así se ordena sea rectificado por la autoridad civil competente. Así se decide. (Sent 1.187, 2016)

De esta manera la sala decide que el hijo de las dos mujeres, una Soto, quien hizo la ovodonación y la otra Miranda, quien gestó el feto es hijo de ambas y ordena que sea rectificadas la partida de nacimiento e inscrito con los nombres de ambas madres, sentando jurisprudencia y obrando en justicia al reconocer la doble maternidad, al reconocer el derecho a la identidad, al reconocer el interés superior del niño.

Sin embargo, la decisión de la Sala no se queda en lo anterior, sino que también hace ver otras circunstancias que tal situación toca al interés no solamente de los solicitantes o demandantes, sino de la sociedad y al respecto el sentenciador hace las siguientes observaciones:

Aunado a lo anterior, esta Sala Constitucional colige que no se encuentra ajena a las realidades sociales y en su condición de máxima y última intérprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le corresponde fijar las interpretaciones y aplicación del contenido o alcance de las normas y principios constitucionales (artículo 335), velando por la efectividad del ordenamiento jurídico, y en búsqueda de la verdad real quedando obligada en el caso en concreto a restablecer el equilibrio e inclusión social, tomando en cuenta el afecto, la dignidad humana y la tolerancia que debe imperar en la sociedad, para lo cual es necesario el estudio del contenido del artículo 75 de la Constitución que reza “El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad y el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco a sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.” Como se desprende del texto de la disposición constitucional transcrita, el Constituyente previó la obligación del Estado a garantizar la protección integral a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia, como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. (omisis)

Por ello, conforme a lo establecido en dicha norma, concatenado al derecho a la igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se reconoce en esta sede constitucional, el derecho de maternidad de las ciudadanas Ginyveth Soto Quintana y Migdely Miranda Rondón de su hijo.

Del reconocimiento de tal filiación biológica que hace esta Sala Constitucional y la legal conforme al hecho natural, que se verifica entre ambas madres y su hijo, así como el vínculo jurídico que hoy se declara por esta Sala Constitucional, es ineludible, asimismo, plantear que en esta nueva situación que merece especial atención jurídicamente, ambas ciudadanas manifestaron ampliamente su voluntad procreacional... (omisis)... siendo que surgen serias consecuencias jurídicas, que como fueron señaladas por la parte accionante no se circunscriben sólo al derecho

a la identidad del niño, sino que se equipara la esfera jurídica de éste a la de cualquier niño nacido sólo con la herencia biológica de una madre.

En virtud, de que como ya se ha explanado anteriormente, resultan involucrados tanto los derechos de las progenitoras y el derecho que tiene el niño, de conocer su origen, la identidad de los mismos y en este sentido llevar sus apellidos tal como lo consagra el artículo 56 constitucional; así como el ostentar la nacionalidad que corresponde según el ordenamiento jurídico venezolano... (omisis)... resulta lógico pensar que únicamente si se conoce a los progenitores, se puede ejercer de manera plena y efectiva el derecho a ser cuidado por ellos, que además está indefectiblemente relacionado con el derecho a ser criado en una familia, según el cual “todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen” (Sent 1.187, 2016)

El anterior argumento es la base para que la Sala Constitucional reconozca la familia homoparental y las consecuencias jurídicas que se derivan de los vínculos que ella genera. Sirve además para ir tejiendo la manera cómo han de interpretarse las normas y dar forma y reconocimiento jurídico a esta fenomenología social. Afirma la Sala:

... (omisis)...la protección del Estado a la familia no se circunscribe tan sólo a la madre o padre, así como tampoco se limita al estado civil de éstos, sino que se extiende a quienes ejerzan la jefatura de la familia, esto en virtud, de que la familia es el centro de gravedad de una serie de disposiciones de mayor importancia, las cuales van desde el derecho reconocido al niño y al adolescente de ser criado y educado dentro de tal familia.

Esta protección del Estado hacia la familia es de suma trascendencia, dado que como hemos venido puntualizando se prioriza la armonía de la relación Familia-Estado para lograr como fin último una estructura ordenada de la organización política, en razón de que lo natural antecede al derecho, y es éste quien finalmente regula y ordena las situaciones dadas por los actos volitivos de la sociedad.

En consecuencia, una lectura acorde con la Constitución, conlleva a una protección del Estado sin distinción a la forma de conformación de la familia, por ello está llamada a incluir a los niños, niñas y adolescentes nacidos en familias homoparentales, siendo éstos sujetos de derecho, que gozan de todos los derechos y garantías consagradas a favor de las personas en el ordenamiento jurídico al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional... (omisis)...

Corolario de lo anterior, estos niños tienen derecho a la sucesión universal del patrimonio de sus progenitores, de ser el caso, lo cual ha acontecido en la situación bajo análisis, ya que, de acuerdo con las circunstancias expuestas,

consta en autos copia certificada de Acta de Defunción n°. 4167 del 14 de diciembre de 2014, de la ciudadana Ginyveth Soto Quintana, por tanto, esta Sala Constitucional como máxima instancia de la jurisdicción constitucional, llamada a garantizar los derechos constitucionales ya indicados, declara procedente la inclusión del niño involucrado en el presente asunto en la Declaración Únicos y Universales Herederos, en virtud del reconocimiento que hace esta Sala Constitucional de la filiación biológica y por ende la filiación materna con el mismo. Así se declara. (Sent 1.187, 2016)

De manera tal que ya se observó como la sentencia que se analizó ya ha resuelto dos de los planteamientos efectuados en la demanda. El derecho a la identidad con los dos apellidos y consecuentemente el derecho a suceder a sus madres.

Queda pues entonces pendiente la necesidad de que la sala interprete el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, solicitud formulada por las reclamantes en el sentido de reclamar el amparo del estado a la protección de la familia y la consecuente protección de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo al artículo citado, lo cual para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

Artículo 75. °

El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Así pues, la sentencia 1.187 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que resuelve la situación reclamada se expone afirmando:

“...(omisión)... esta Sala Constitucional evidencia que en la sociedad se han originado ciertas relaciones humanas de las cuales surgen necesidades que han quedado desprovistas de una regulación especial, las cuales han de ser resueltas aplicando disposiciones que regulen casos semejantes o materias análogas; resultando necesario en el presente asunto aplicar los valores superiores del ordenamiento jurídico y principios generales del derecho, para resolver en derecho el hecho partiendo del derecho a la igualdad y a la no discriminación, a la dignidad humana y al libre desenvolvimiento de la personalidad.

Sobre estos puntos, esta Sala Constitucional, en atención a la evolución del Sistema Universal de Derechos Humanos y en la ardua construcción del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia es proclive a la protección de los intereses y derechos de los considerados débiles como valor jurídico, enfocándose en impartir una verdadera protección constitucional garantizando así el bienestar de todos los venezolanos y venezolanas, sin discriminación alguna ...(omisión)... el Estado propugna el bienestar de los venezolanos, creando las condiciones necesarias para su desarrollo social y espiritual, y procurando la igualdad de oportunidades para que todos los ciudadanos puedan desarrollar libremente su personalidad, dirigir su destino, disfrutar los derechos humanos y buscar su felicidad.

Capítulo I del Título III que consagra “Los Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes”, se señala la concepción amplia y reforzada que se le dio a dicho derecho, en los siguientes términos: “Se reconocen los derechos al libre desenvolvimiento de la personalidad y a la igualdad. En relación con éste último, se refuerza y amplía la protección constitucional al prohibir no sólo las discriminaciones fundadas en la raza, el sexo o la condición social, sino, además, aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. Lo anterior obedece a que en la práctica la dinámica social suele presentar situaciones de discriminación que deben su origen a razones distintas de la raza, el sexo o la condición social”.

De acuerdo a lo anterior, uno de los fines supremos es establecer un Estado en el cual se asegure la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna ...(omisión)...

éstas sólo tendrán posibilidades reales de cumplimiento dignificando a aquellos cuya situación de hecho no han encontrado bajo regulaciones preconstitucionales la efectiva protección, que, en la Constitución de 1999, esta Sala Constitucional en aplicación de la misma está llamada a garantizar a todos los venezolanos y venezolanas sin ninguna distinción, (omisión)...

Por ello, esta Sala con fundamento en lo dispuesto en el artículo 335 constitucional, en garantía de los principios, valores y derechos consagrados en el Texto Fundamental, realiza la interpretación vinculante en los términos expuestos en este fallo sobre el artículo 75 de la Constitución, en atención a los derechos a la igualdad, a la no discriminación, al libre desenvolvimiento de la personalidad y a los valores como la dignidad humana, el afecto y la tolerancia de los ciudadanos. Así se decide. (Sent 1.187, 2016)

Teniendo en cuenta esta afirmación fundamenta la sala en su punto número cuatro de la sentencia afirma lo siguiente:

“...(omisis)... Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley: ...(omisis)...

4.- INTERPRETA el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que la jefatura de las familias pueden ejercerlas las familias homoparentales, y por ende el Estado brindará protección sin distinción a la forma de conformación de la familia, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes nacidos en familias homoparentales, siendo éstos sujetos de derecho, que gozan de todos los derechos y garantías consagradas a favor de las personas en el ordenamiento jurídico al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional. (Sent 1.187, 2016)

Esta decisión resulta vanguardista al alejarse de las situaciones tradicionalistas observadas en la legislación venezolana y por ende en la justicia de nuestro país en cuanto a la protección sin discriminación, incluyendo especialmente la protección de las familias homoparentales, quienes no son reconocidas.

En resumidas cuentas, el dispositivo del fallo resume, en técnica judicial los aspectos verdaderamente relevantes del fallo que son aquellos que este ordena que se deban cumplir, otorgando derechos a los reclamantes y disponiendo las acciones que las autoridades deben acatar a los fines de dar respuesta a las demandas reclamadas, confiriendo la razón y brindando amparo a quienes acudieron ante el órgano jurisdiccional en búsqueda de justicia. Por todo ello el fallo dispone:

1.- ACEPTA la competencia declinada mediante decisión del 28 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y

Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en consecuencia, declara:

2.- ADMITE POR ORDEN PÚBLICO la acción de amparo constitucional ejercida por el abogado José Manuel Simons Domínguez, actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana MIGDELY MIRANDA RONDÓN, y de su hijo cuya identidad se omite de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, contra la decisión dictada el 29 de julio de 2015, por el Tribunal Superior Tercero del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional

3.- Declara DE MERO DERECHO la resolución de la presente acción de amparo.

4.- INTERPRETA el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que la jefatura de las familias pueden ejercerlas las familias homoparentales, y por ende el Estado brindará protección sin distinción a la forma de conformación de la familia, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes nacidos en familias homoparentales, siendo éstos sujetos de derecho, que gozan de todos los derechos y garantías consagradas a favor de las personas en el ordenamiento jurídico al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional.

5.- Declara CON LUGAR la presente acción de amparo constitucional.

6.- SE ANULAN las siguientes decisiones, la dictada el 29 de julio de 2015, por el Tribunal Superior Tercero del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró inadmisibile la acción de amparo constitucional propuesta por la representación judicial de Migdely Miranda Rondón en contra de la sentencia dictada el 16 de abril de 2015, por el Tribunal Décimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del mismo Circuito Judicial por medio de la cual declaró improcedente la acción mero declarativa. Así como todas las actuaciones realizadas con posterioridad a ellas.

7.- Se RECONOCE la filiación del niño protegido en este fallo, cuya identidad se omite de conformidad con lo previsto en el artículo 65

de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

8.- SE ACUERDA la inscripción con los dos apellidos de ambas madres, en el Registro Civil, con tal condición, y la nacionalidad venezolana del mismo.

9.- SE RECONOCE el derecho a suceder del hijo cuya identidad se omite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que se le ORDENA al Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) incluirlo en la declaración sucesoral.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

Toda investigación, tiene como necesidad que previa al inicio, se presente el conjunto de métodos, técnicas, instrumento y herramientas que permitan estudiar el fenómeno objeto de la investigación, así como las relaciones establecidas entre los diferentes fenómenos y objetivos y los posibles conocimientos nuevos reúnan las condiciones de objetividad, fiabilidad y validez interna que ayuden a sustentar y dar respuesta al objeto fin de esta investigación.

A través del desarrollo de este capítulo se destacan un conjunto de métodos y técnicas que son puestas en práctica para sistematizar el proceso de recolección de datos requeridos en el trabajo desarrollado. Todo esto básicamente enfocados en función a las características del problema investigado y de los objetivos tanto generales como específicos que se han propuesto al inicio de la investigación. En el marco metodológico del presente estudio se presenta un orden lógico y sistemático de los procedimientos técnicos operacionales acerca de cómo se realizó la investigación.

La presente investigación requirió contar con elementos metodológicos que permitieran el desarrollo de sus objetivos. Siendo así que el marco metodológico recoge fundamentalmente los pasos a seguir desde que se inicia el estudio hasta su culminación. Por otro lado Tamayo y Tamayo sostiene que la investigación es: “Un proceso que mediante la aplicación del método científico, procura obtener información relevante y fidedigna para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento”. (Tamayo Tamayo, 2002)

En este trabajo se utilizó la investigación como una herramienta apoyándose sobre fuentes bibliográficas y documentales, en este sentido se revisaron textos legales que regulan la materia investigada y trabajos doctrinarios sobre autores que han escrito sus posiciones y opiniones sobre el tema que se analiza en el presente informe.

Por otro lado, se tiene el nivel de Investigación que es el grado de profundidad con que se aborda un fenómeno u objeto de estudio (Arias, 2006). En este sentido tenemos que, de

acuerdo al nivel, la presente investigación es de tipo descriptiva consistente en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento.

El diseño de la presente investigación es documental. Al respecto según Arias (ob.cit), el diseño de investigación es la estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado.

Por todo lo dicho anteriormente, se utilizó principalmente la técnica de revisión bibliográfica de la información contenida en textos ubicados en bibliotecas. Por otra parte, los instrumentos de la recolección vienen a ser aquellos que utiliza el investigador para armar su base de datos.

3.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación utilizada es descriptiva, pues está sustentada en fuentes bibliográficas, documentos y en textos jurídicos como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Código Civil, leyes de diverso tipo, además de otras leyes especiales referidas al tema de estudio y sentencia, además de analizar el fenómeno objeto del estudio al no hacer otra cosa que desglosarlo y describirlo. También se consultaron escritores jurídicos los cuales han elaborado textos sobre doctrinas que analizan el tema que nos ocupa en el presente informe de pasantías. Por lo que el tipo de investigación descriptiva fue escogida después de analizar las doctrinas.

Méndez señala “La investigación descriptiva identifica características del universo de la investigación señala las formas de conducta, establece los comportamientos concretos, descubre y comprueba la asociación entre variables” (Mendez, 2020).

Esta metodología de investigación descriptiva se ajusta de forma perfecta a los fines para la elaboración efectiva y satisfactoria del presente trabajo.

Siendo más concretos, siguiendo a Méndez la presente investigación puede definirse como una investigación de tipo jurídico descriptiva, pues la misma tiene como objeto lograr la descripción del tema que se estudia, que en nuestro caso es el contrato de opción de compra

venta interpretándolo. Así que se ha usado el método analítico, descomponiendo el objeto de estudio ofreciendo una imagen del tema jurídico analizándolo y describiéndolo.

Tenemos pues en nuestras manos un estudio que registra una variedad de características del fenómeno y de lo que lo rodea, describiendo con la mayor precisión posible sus causas, efectos e interpretaciones.

3.2. Diseño de Investigación

En consideración con las características del problema objeto de estudio y los objetivos planteados, ésta investigación se enmarca como de diseño documental. Esto es así visto que la totalidad de las fuentes en las cuales hemos investigado el tratamiento del problema es bibliográfica, por lo cual el estudio del tema se ha tenido que preparar mediante un diseño, que se ha realizado fundamentalmente partiendo de la investigación documental. Tenemos pues, que el diseño de investigación documental se define como la que se genera usando la revisión de documentos, manuales, revistas, periódicos, actas científicas, conclusiones de simposio, y seminarios y/o cualquier tipo de publicación considerado como fuente de información. Este tipo de investigación se vale de fuentes escritas para la recolección de los datos, publicaciones de prensa, entre otros.

Balestrini ha señalado que la investigación documental es considerada como “el conjunto de procedimientos técnicos-operacionales que deben seguirse, a fin de lograr mayor eficacia, al manejo de las fuentes documentales que sirven de base y orientar las formulaciones de investigación.” (Balestrini Acuña, 2002)

3.3 Enfoque de la Investigación

Metodológicamente las investigaciones, desde el punto de vista del enfoque se pueden entre investigaciones enfocadas desde el punto de vista cuantitativo y las enfocadas desde el punto de vista cualitativo.

Las investigaciones en las ciencias sociales, tales como sociología, filosofía, educación o derecho, mayoritariamente, por la propia naturaleza del área suelen enfocarse desde el punto de vista cualitativo. Cuando se habla de enfoques cualitativos suele referirse a investigaciones naturalistas, fenomenológicas, interpretativas o etnográficas. Cuando se enfrenta a un trabajo

investigativo desde el enfoque cualitativo se utiliza la recolección de datos sin mención numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de investigación (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2007) desde nuestra perspectiva y teniendo desde que el derecho es una ciencia social, el enfoque investigativo es cualitativo. En este trabajo se hace una investigación fenomenológica, no numérica ni es estadística. De tal manera que los resultados no se pueden generalizar, no se va a dar una respuesta exacta.

Al enfocar el presente trabajo investigativo desde lo cualitativo, ahondado en datos fundamentalmente emanados desde la observación de un fenómeno social, no cuantificable efectuado a través de estudios y análisis documentales con la consecuente descripción del fenómeno o hecho. Esto queda consolidado por el diseño y tipo de investigación que se presenta.

En este caso lo más probables es que el estudio no pueda replicarse y en nuestro caso específico en el futuro, siendo el derecho una ciencia social e interpretativa de los fenómenos de la sociedad la conclusión a la que se llega pueda ser hasta diametralmente opuesta o contradictoria con la presente.

3.4 Fases de la Investigación

FASE I Conocer el contenido de la Sentencia 1187 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Con la presente fase se tuvo la intención de sumergirse en el contenido de la Sentencia objeto de la presente investigación. Para ello hubo de documentarse fehacientemente en su desarrollo. La sentencia fue leída varias veces, estudiada, analizada y chequeada en cuanto a los elementos teóricos y conceptuales que los magistrados tuvieron a bien utilizar para tomar la decisión que se acuerda en la sala.

El conocer la sentencia no solo le limitó al estudio de la misma, sino a conocer los efectos que ella ha generado y que son expuestos en este trabajo.

FASE II Analizar los argumentos teórico jurídico sobre los cuales se fundamenta la Sentencia 1187 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo De Justicia.

Esta fase pretendía desentrañar de forma crítica los diversos argumentos que los magistrados tuvieron al momento de dictar la sentencia. Para desarrollar esta fase no solamente se hizo un análisis somero del texto de las argumentaciones, sino que también se investigaron los antecedentes, así como los teóricos que tratan el tema a los fines de tener mejor comprensión del asunto investigado.

De tal manera que ciertamente se pudo profundizar en los aspectos relevantes de fallo, como se ha visto en este trabajo y se pudo obtener una comprensión amplia de los razonamientos esgrimidos por los sentenciadores en esta decisión.

FASE III Implicar las consecuencias de la Sentencia 1187 en la constitución del hogar homoparental en Venezuela.

En esta fase se busca aclarar, de acuerdo al desarrollo de la investigación cuales podrían ser las consecuencias que se pueden derivar de esta sentencia.

Los efectos tanto jurídicos como sociales que surgen del implícito reconocimiento que da la Sala Constitucional a la validez de la constitución de hogares y familias homoparentales en el país, producto de la misma.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el presente capítulo corresponde al análisis de los resultados, las conclusiones y sus respectivas recomendaciones, las cuales dieron lugar al cumplimiento de los objetivos establecidos en el capítulo I, denominado planteamiento del problema en la presente investigación para ello se dividirá en tres (3), cada una corresponde a dichos objetivos, fases. En cada una de las fases se procederá a dar el resultado, conclusión y recomendaciones al objetivo que se está tratando.

RESULTADOS

FASE I CONOCER EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA 1187 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

No queda lugar a dudas que esta fase está evidentemente cumplida al desarrollar la investigación. Siendo esta sentencia 1187 el objeto del análisis que aquí se presenta se hace evidente que esta investigadora tuvo que sumergirse en el estudio de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia, incluyendo el voto salvado del Magistrado Calixto Ortega, quien consideró en él que era inaplicable e inadmisibles la acción de amparo constitucional por considerarse que hubo fraude procesal al tener las accionantes la intención de burlar la legislación nacional al proceder como lo hicieron.

En todo caso de la sentencia analizada se hizo una profunda y variada revisión. Se conocieron los diversos razonamientos, se analizaron los criterios legales y doctrinarios en los cuales se basó la decisión. Se hizo un estudio pormenorizado de la situación legal de la parte accionante y se efectuaron los respectivos análisis dentro del marco objeto de estudio que incluyó no solamente el texto en sí de la decisión, sino todo lo concerniente al tema tratado, como pudimos conocer en trabajos académicos antecedentes y las obras doctrinarias referidas en el marco teórico.

FASE II ANALIZAR LOS ARGUMENTOS TEÓRICO JURÍDICO SOBRE LOS CUALES SE FUNDAMENTA LA SENTENCIA 1187 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Al igual que la fase anteriormente explicada se hace patente el resultado del análisis efectuado a la sentencia aquí estudiada.

La decisión de la Sala Constitucional del máximo tribunal de la República se fundamenta en diversos análisis legales, doctrinarios y de derecho comparado que sirven de fundamentación al fallo conferido.

Primeramente resulta de gran valor en líneas generales las argumentaciones presentadas por los magistrados para amparar la reclamación efectuada por las accionantes y dar validez a sus argumentos, pues la situación presentada para su decisión es de suma importancia no solamente porque se entra a discutir y decidir una reclamación tan importante como lo es el derecho a la identidad y otros derivados de ella, como el de la sucesión, sino que implica el conocer y analizar los avances científicos que permiten la doble maternidad, implica reconocer los derechos de poder ser madres dos mujeres, implica reconocer la existencia de una realidad como las relaciones estables de parejas del mismo sexo y la validez en nuestro territorio y de nuestra legislación sobre el matrimonio de parejas del mismo sexo efectuadas en nuestro país, aun cuando nuestro derecho positivo no lo reconozca. Es decir, se profundiza de manera magistral en una cantidad y variedad de argumentos científicos y jurídicos que, aun contrariando la legislación patria se logra reconocer un derecho humano de tamaño importancia y en especial amparar un niño, sujeto jurídico de especial atención legal.

De tal manera que en el desarrollo de la presente fase se puede pasar a analizar algunas de las más desarrolladas situaciones que enmarcan la decisión de los magistrados.

Primeramente, en lo concerniente a los hechos. Se reconoce en la sentencia una realidad que es patente a nivel universal la cual es la existencia de relaciones de índole homosexual y más aún se reconoce la existencia de familias homoparentales, lo cual brinda un fuerte apoyo al reconocimiento de los derechos de la comunidad LBGT. En este sentido la sentencia es una decisión valiente pues aun cuando la legislación venezolana solamente permite el matrimonio entre un hombre y una mujer la decisión del máximo tribunal de la República hace suyos los

argumentos humanistas que reconocen las relaciones que no están sometidas esta dicotomía patriarcal o matriarcal heterosexual.

Luego en razón de este reconocimiento en la búsqueda de la verdad, ya no de hecho, sino procesal y jurídica los magistrados hacen un análisis de derecho comparado y de diversos análisis doctrinarios que contribuyen a sustentar su decisión.

Al respecto podemos ver como traen a colación el reconocimiento de derecho derivado de la propia República Argentina, nación en la cual se produce la unión matrimonial de las reclamantes y nace su hijo, se inscribe como hijo de ambas en dicha nación y se le da los dos apellidos, todo de conformidad con la ley de dicho país. Teniendo los magistrados que adoptar y adaptar tales circunstancias para poder amparar el derecho del menor a su identidad y todos los derechos derivados de esta que son reclamados en la demanda.

Una de las observaciones vanguardistas que hace nuestro máximo tribunal se patentiza cuando dice

“que conforme a nuestro ordenamiento jurídico se le atribuye la filiación materna a la ciudadana Migdely Miranda Rondón, ya que fue ésta la que llevo a cabo el proceso de gestación y materializó el hecho cierto del parto, filiación que esta Sala Constitucional ratifica... esta Sala Constitucional constata es una clara manifestación de voluntad de constituir una familia homoparental con los efectos jurídicos que la misma conllevaría en similares circunstancias a la de una familia tradicional” (Sent 1.187, 2016)

Este razonamiento conlleva la circunstancia a la que el máximo tribunal debe hacer frente, atribuir, “conforme a nuestro ordenamiento jurídico la filiación materna...” es decir se ajusta a lo consagrado en la legislación venezolana para “atribuir” la maternidad. Algo que parece natural, de acuerdo a la realidad que se plantea y que se patentiza hoy en día, en virtud de los avances científicos y del caso planteado es necesario que los magistrados deban entender el concepto legal y natural de la maternidad asistida para que en torno a esa conceptualización se puede atribuir a quien se le deba considerar la madre.

De tal manera que esta sentencia se ajusta a lo contemplado en el artículo 21 de la Carta Magna proclamando y amparando la igualdad de todos ante la ley, además prohibiendo la discriminación basada en diversas situaciones especialmente la orientación sexual. Por ende, se impone la obligatoriedad de la ley garantía sobre el efectivo ejercicio de dichos derechos en aras de enfrentar la desigualdad y la discriminación.

FASE III IMPLICAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA 1187 EN LA CONSTITUCIÓN DEL HOGAR HOMOPARENTAL EN VENEZUELA

La otra circunstancia extraordinaria del razonamiento jurídico aquí esgrimido por los magistrados es el reconocimiento a la voluntad de constituir una familia homoparental, lo que da pie para el reconocimiento jurídico de esta forma de convivencia y de formación de relación familiar aun cuando nuestro ordenamiento jurídico prácticamente desconoce esta realidad.

Este último punto se resuelve con la argumentación que de seguidas exponemos y que también consideramos de una avanzada ética, jurídica y humana de importantes proporciones:

“...(omisis)... esta Sala Constitucional evidencia que en la sociedad se han originado ciertas relaciones humanas de las cuales surgen necesidades que han quedado desprovistas de una regulación especial, las cuales han de ser resueltas aplicando disposiciones que regulen casos semejantes o materias análogas; resultando necesario en el presente asunto aplicar los valores superiores del ordenamiento jurídico y principios generales del derecho, para resolver en derecho el hecho partiendo del derecho a la igualdad y a la no discriminación, a la dignidad humana y al libre desenvolvimiento de la personalidad. (Sent 1.187, 2016) (subrayados nuestros)

Se puede entonces ver como la sala reconoce la existencia de “ciertas relaciones humanas” que las mismas, al menos en el ordenamiento jurídico venezolano no poseen regulación especial, y ampliamos que en realidad no poseen ningún tipo de regulación o amparo.

De tal manera que los magistrados de la Sala Constitucional se ven en la necesidad de aplicar los valores superiores del ordenamiento jurídico retrotrayéndonos a aquellos principios de la hermenéutica jurídica y de los principios generales del derecho para no dejar desprotegidos, en este caso a los reclamantes, porque los asiste el derecho a la igualdad, a la no discriminación y al libre desenvolvimiento de la personalidad.

Esta argumentación ha servido de base para que muchos actores sociales reclamen la consecuente modificación constitucional y legal para que se legalicen las uniones entre parejas del mismo sexo, no solamente matrimonio, sino también las uniones de hecho y se reconozca efectivamente y sin necesidad de acudir a las instancias jurisdiccionales el matrimonio y las familias homoparentales que son una realidad en la sociedad y que se encuentran desamparadas legalmente.

CONCLUSIONES

FASE I CONOCER EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA 1187 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En el sentido de la investigación aquí planteada y por la naturaleza de la misma que era sumergirse en el análisis de una sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela podemos resumir que la misma ha estado presente en todo el contexto de la investigación y por consecuencia en este trabajo.

De manera pues que en coincidencia con la técnica judicial se puede resumir el contenido de la dispositiva del fallo tal cual lo hace la ponencia y desglosar de ella los aspectos más relevantes.

1.- ACEPTA la competencia declinada mediante decisión del 28 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en consecuencia, declara:

2.- ADMITE POR ORDEN PÚBLICO la acción de amparo constitucional ejercida por el abogado José Manuel Simons Domínguez, actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana MIGDELY MIRANDA RONDÓN, y de su hijo cuya identidad se omite de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, contra la decisión dictada el 29 de julio de 2015, por el Tribunal Superior Tercero del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional

3.- Declara DE MERO DERECHO la resolución de la presente acción de amparo.

4.- INTERPRETA el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que la jefatura de las familias pueden ejercerlas las familias homoparentales, y por ende el Estado brindará protección sin distinción a la forma de conformación de la familia, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes nacidos en

familias homoparentales, siendo éstos sujetos de derecho, que gozan de todos los derechos y garantías consagradas a favor de las personas en el ordenamiento jurídico al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional.

5.- Declara CON LUGAR la presente acción de amparo constitucional.

6.- SE ANULAN las siguientes decisiones, la dictada el 29 de julio de 2015, por el Tribunal Superior Tercero del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró inadmisibile la acción de amparo constitucional propuesta por la representación judicial de Migdely Miranda Rondón en contra de la sentencia dictada el 16 de abril de 2015, por el Tribunal Décimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del mismo Circuito Judicial por medio de la cual declaró improcedente la acción mero declarativa. Así como todas las actuaciones realizadas con posterioridad a ellas.

7.- Se RECONOCE la filiación del niño protegido en este fallo, cuya identidad se omite de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

8.- SE ACUERDA la inscripción con los dos apellidos de ambas madres, en el Registro Civil, con tal condición, y la nacionalidad venezolana del mismo.

9.- SE RECONOCE el derecho a suceder del hijo cuya identidad se omite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que se le ORDENA al Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) incluirlo en la declaración sucesoral.

Los tres primeros puntos de esta sentencia son de orden procesal y aunque no resultan determinantes para el fondo de la decisión si contribuyen a comprender el proceso que se da para llegar a ella.

Por ende al aceptar la competencia, declinada por el tribunal de instancia resulta como consecuencia el abocamiento al conocimiento de la causa, trayendo en primer lugar la admisión

del amparo solicitado con fines a decidir sobre el mismo y a su vez declara la controversia como de mero derecho por lo cual su decisión no resulta del análisis argumentativo de los hechos pues estos son conocidos e incontrovertidos y la finalidad de la decisión será entonces a la interpretación que sobre el ordenamiento jurídico se hará en el caso estudiado.

Luego la decisión se dirige al fondo de la controversia cuando la misma interpreta el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que existen familias homoparentales y que el Estado está obligado a brindar protección a esta sin distinción a la forma de conformación de la familia, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes nacidos en familias homoparentales.

Reconoce la filiación de niño y con ella los consecuentes derechos que de la misma se derivan como la inscripción en el registro civil y el derecho de suceder, lo que implica que se le dará el apellido de ambas madres y podrá ser heredero de la que falleció.

Lo anterior hace ver el conocimiento que esta investigadora ha adquirido sobre la sentencia y que además demuestra la comprensión del tema.

FASE II ANALIZAR LOS ARGUMENTOS TEÓRICO JURÍDICO SOBRE LOS CUALES SE FUNDAMENTA LA SENTENCIA 1187 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Al respecto podemos hacer una conclusión breve pero contundente.

Los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia resaltan en sus argumentaciones teórico jurídicas dos elementos incontestables.

El primero de ellos derivado de los reconocimientos de los derechos humanos. Se reconoce el derecho humano del libre desenvolvimiento de la personalidad lo que conlleva al respeto y reconocimiento de unirse de forma sentimental con cualquier persona sin tener que importar la orientación sexual de la misma lo que consecuentemente resulta en la libre formación de familias homoparentales y en el caso aquí estudiado, como dice e interpreta la misma sentencia esta familia se forma por la libre voluntad de las partes de procrear constatando la sala que ello “es una clara manifestación de voluntad de constituir una familia homoparental” (Sent 1.187, 2016)

La sala igualmente y en una lectura acorde con la Constitución, fundamenta su decisión conforme al amparo que se requiere para la protección de la familia que a su vez “conlleva a una protección del Estado sin distinción a la forma de conformación de la familia... (omisis)...” de tal manera que la sentencia obliga a que el estado y la sociedad están llamados “(omisis)...a incluir a los niños, niñas y adolescentes nacidos en familias homoparentales...(omisis)...”, de allí pues que reconociendo como debe que estos, siendo sujetos de derecho, “...(omisis)...gozan de todos los derechos y garantías consagradas a favor de las personas en el ordenamiento jurídico al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional.”

La sentencia es una sentencia que brinda protección igualitaria y que hace valer el precepto constitucional de no ser discriminado por ninguna condición.

FASE III IMPLICAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA 1187 EN LA CONSTITUCIÓN DEL HOGAR HOMOPARENTAL EN VENEZUELA

Esta sentencia genera una base legal que sirve para el reconocimiento de la constitución hogares homoparentales en Venezuela.

En efecto, la misma sentencia lo refleja cuando la Sala aprecia que “evidencia que en la sociedad se han originado ciertas relaciones humanas de las cuales surgen necesidades que han quedado desprovistas de una regulación especial,” (Sent 1.187, 2016) estas relaciones son variadas, pero entre aquellas se destacan las que no son las de un solo hombre y una sola mujer que son las reguladas o reconocidas, tanto en la propia Constitución como el Código Civil, por lo tanto la misma Sala acuerda que tales hecho y sus consecuencias legales “han de ser resueltas aplicando disposiciones que regulen casos semejantes o materias análogas;” (Sent 1.187, 2016) de lo cual resultó necesario en el caso planteado por las reclamantes en su caso específico

“aplicar los valores superiores del ordenamiento jurídico y principios generales del derecho, para resolver en derecho el hecho partiendo del derecho a la igualdad y a la no discriminación, a la dignidad humana y al libre desenvolvimiento de la personalidad.” (Sent 1.187, 2016)

Esto da pie a que se puedan sentar las bases para el reconocimiento, validez y legalidad de las familias homoparentales en nuestro ordenamiento jurídico.

RECOMENDACIONES

FASE I CONOCER EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA 1187 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Ante esta fase se hace necesario recomendar una difusión de la sentencia de forma masiva. Esta sentencia genera implicaciones bien importantes pues reconoce la existencia de formas familiares diferentes a la tradicional y les brinda un soporte jurídico.

El simple reconocimiento a la familia homoparental y la disposición de que el niño lleve los nombres de las dos madres es un importante avance en el sistema legal venezolano y eso debe ser conocido no solamente por las partes involucradas o los sectores que más se ven influenciadas por la decisión del máximo tribunal, como lo puede ser las personas LGBT sino todo el conglomerado que hace vida en el campo jurídico, desde los jueces de la República hasta los propios estudiantes de derecho y en fin toda la sociedad venezolana.

FASE II ANALIZAR LOS ARGUMENTOS TEÓRICO JURÍDICO SOBRE LOS CUALES SE FUNDAMENTA LA SENTENCIA 1187 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Se hace necesario volver frecuentemente a analizar estos argumentos, no solamente para el estudiante de derecho, sino también para los profesionales del área y en especial a todos aquellos interesados en el tema.

El análisis crítico de estas argumentaciones que sirvieron de fundamento a esta decisión puede dar mayor fortaleza y solidez a las mismas y probablemente se encontrarán otros razonamientos doctrinarios, científicos, humanos y hasta legales que puedan solidificar la decisión.

Igualmente se cree probable que pensadores, juristas o legisladores de corrientes conservadoras puedan hacer análisis y argumentaciones con la finalidad de atacar esta decisión e incluso atacar proyectos legislativos que busquen atacar las uniones entre parejas del mismo sexo o parejas homoparentales.

FASE III IMPLICAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA 1187 EN LA CONSTITUCIÓN DEL HOGAR HOMOPARENTAL EN VENEZUELA

Es de consecuencia lógica contribuir, no solamente con este trabajo, sino con otras herramientas en la divulgación de la sentencia y en el apoyo a una legislación de vanguardia que garantice los derechos de las personas con orientaciones sexuales diversas.

La sociedad de hoy en día es sumamente amplia y a todas las personas se le deben garantizar sus derechos constitucionales, sin distingo de raza, credo, condición social, orientación sexual, edad o cualquier circunstancia que pueda minimizar el ejercicio de tales derechos constitucionales.

Esta sentencia no solamente tiene implicaciones para las uniones de personas del mismo sexo, sino también para otras situaciones que deben discutirse con seriedad, con apertura y con sensatez, como la desregulación penal del aborto, la eutanasia, el divorcio por mutuo consentimiento y otros hechos sociales que hoy en día no se permiten en nuestra legislación y que son comunes en otros ordenamientos jurídicos dejando nuestra sociedad y en especial algunos sectores de la misma vulnerables ante la ley.

Bibliografía

- Abdelkarim, Y. (2016). Comentarios sobre sentencia Nro 1187 de fecha 15 de diciembre de 2016,. *Anuario. Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas UC*, 189-207.
- Arias de Ronchietto, C. (2010). La Familia Matrimonial: Indisponible Bien Jurídico Del Varón y la Mujer. En *EL MATRIMONIO, UN BIEN JURÍDICO INDISPONIBLE* (págs. 9-18). Buenos Aires: Potificia Universidad Católica de Argentina.
- Arias, F. (2006). *El proyecto de investigación*. Caracas: Epísteme.
- Balestrini Acuña, M. (2002). *Como se elabora el proyecto de investigación*. Caracas: BL Servicio Editorial.
- Brewer-Carías, A. (2008). *La Constitución de 1999*. Caracas: Editoria Jurídica Venezolana.
- Corral Talciani, H. (2009). SENTIDO Y ALCANCE DE LA DEFINICIÓN DE MATRIMONIO DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGOCIVIL, DESPÚES DE LA INTRODUCCIÓN DEL DIVORCIO VINCULAR POR LA LEY 19.947, DE 2004. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36, núm. 1 Pontificia Universidad Católica de Chile, 51-76.
- Domínguez, M. C. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Colección Estudios Jurídicos.
- Exp. N° AA-60-S-2007-001985, sent 288 (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social 13 de 03 de 2008).
- Fundación Reflejos de Venezuela. (20 de 02 de 2021). *UN Human Right Council* . Obtenido de <https://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/session12/VE/Fundaci%C3%B3n%20Reflejos-spa.pdf>
- González, A. (1995). Matrimonio y divorcio en el Derecho Civil Comparado. *Memoria de Prueba*.
- Hernández Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2007). *Metodología de la Investigación*. Mçxico: Mc Graw-Hill.
- Jurídico, C. (1 de febrero de 2021). *Concepto Jurídico*. Obtenido de <https://definicionlegal.blogspot.com/2011/06/naturaleza-juridica-del-matrimonio.html>

- Ley Para la Protección de las Familias, I. M. (2007). CARACAS: GACETA OFICIAL 38773.
- Mendez, C. (2020). *Metodología de la Investigación*. Alpha Editorial.
- ONU. (07 de 03 de 1966). ACNUDH. Obtenido de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- ONU. (1979). ACNUDH. Obtenido de Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- ONU. (1990). ACNUR. Obtenido de Convención sobre los derechos del niño: https://www.acnur.org/prot/instr/5b6ca1e54/convencion-sobre-los-derechos-del-nino.html?gclid=Cj0KCQiAnKeCBhDPARIsAFDTLTLM-f7Pvx02idF6M_F_o16jyO10luB929Ax0HuAjjyO8z5pIWEpBHj4aAmmPEALw_wcB
- Pérez, M. d. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.
- RAE. (07 de 03 de 2021). *Diccionario de la Lengua Española. Actualización 2020*. Obtenido de <https://dle.rae.es/familia?m=form>
- Rivero Ortúñez, S. M. (2011). Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: Exclusión del Modelo Monogámico Homosexual (Artículos 75 y 77 de la Constitución) . *Cuestiones Jurídicas. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, 69-82.
- Rodríguez Otero, L. M., & Peixoto Caldas, J. M. (2016). La percepción de la homosexualidad entre estudiantes de trabajo. *imagonautas* 8, 64-81.
- Salcedo, A. (2013). El concepto familias en el ordenamiento jurídico venezolano. *Anuario. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad de Carabobo*, 67-93.
- Sánchez, N. (2005). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Concordada y Titulada*. Caracas: Livrosca.
- Sent 1.187, Sent 1.187 EXP. 16-0357 (Sala Constitucional TSJ 15 de 12 de 2016).
- Sentencia 1187, Exp 16-0357 (Sala Constitucional TSJ 15 de 12 de 2016).
- Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal, Sentencia 190. Exp 03-2630 (Sala Constitucional TSJ 28 de 02 de 2008).
- Tamayo Tamayo, M. (2002). *El proceso de la Investigación Científica*. México: LIMUSA.
- Temas de Derecho*. (27 de 02 de 2021). Obtenido de Temas de Derecho: <https://temasdederecho.wordpress.com/2012/06/04/el-matrimonio/>

varios. (2010). *EL MATRIMONIO, UN BIEN JURÍDICO INDISPONIBLE*. Buenos Aires.

Villarreal Jesus, M. G. (2021). La doble maternidad y las familias homoparentales. Exégesis jurídica la sentencia n°1187 decisión n°16-0357 de la sala constitucional del tribunal supremo de justicia en Venezuela. *La Pasión del Saber UJAP*.

wikipedia. (1 de febrero de 2021). *wikipedia*. Obtenido de wikipedia:
<https://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad>